



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- ( 78 ). SETENTA Y OCHO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO**, para resolver en grado de apelación, el Toca Penal **0076/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia del cinco de diciembre de dos mil veintidós, en el proceso penal **192/2014**, que por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, por el que se fallara de manera absolutoria y por el ilícito de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA** se dictara fallo condenatorio, que se iniciara en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **Y**

\*\*\*\*\*o Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Capital, con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictó sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **Y**

\*\*\*\*\*de **SECUESTRO AGRAVADO** y sentencia condenatoria por el diverso ilícito de **ASOCIACIÓN DEICTUOSA**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

---- "... **PRIMERO:** Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, a favor de \*\*\*\*\* en virtud de que no se demostró su plena responsabilidad penal, por el delito de





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en particular para que  
tenga a bien dejar en inmediata libertad a las nombradas  
sentenciado; sin perjuicio que permanezcan detenidas por  
causa diversa y a disposición de distinta autoridad, o en  
su defecto a partir de que termine de cumplir cualquier  
otra pena que le haya sido impuesta con anterioridad.-----  
---- **CUARTO:** Por lo que respecta a la Reparación Daño  
que pudiera derivarse del delito de SECUESTRO  
AGRAVADO no ha lugar a condenar al sentenciado en  
vista de que en su favor se dicto una sentencia  
absolutoria, y por cuanto hace al delito de ASOCIACIÓN  
DELICTUOSA, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, **Se**  
**Condena** a las ahora sentenciadas  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* atendiendo lo establecido  
en el numeral 89 del Código Penal en Vigor, que establece  
que toda persona responsable de un delito lo es también  
del daño causado por el mismo y tiene la obligación de  
repararlo, con base en motivos expuestos en el  
considerando octavo de la presente resolución.-----  
---- **QUINTO:** Se suspenden temporalmente, a la ahora  
sentenciadas, los derechos políticos que se establecen en  
la ley; suspensión que iniciara a partir de que la presente  
sentencia quede firme, y que tendrá como duración el  
mismo tiempo de la pena corporal a compurgar,  
atendiendo que el mismo se encuentra privado de su  
libertad.-----  
---- **SEXTO:** Amonéstese a la ahora Sentenciadas, en los  
términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código  
Penal en Vigor en la época de los hechos en el Estado y  
509 del Código de Procedimientos Penales de aplicación,  
asimismo envíense las copias certificadas que se indican  
en el numeral 510 del Código Procesal de la  
materia.-----  
---- **SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al  
Ministerio Público, y Defensor Público adscritos a este  
Órgano Jurisdiccional, así como a la sentenciadas  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por conducto del Secretario  
de Acuerdos de este Juzgado, a estas últimas a través de  
la ventanilla de practicas con la que cuenta este Tribunal,  
en virtud de encontrarse internas en el Centro de  
Ejecución de Sanciones de esta ciudad, con motivo de los  
presentes hechos, de igual manera al Licenciado  
\*\*\*\*\*,  
en su carácter de Defensor Particular de la inculpada  
\*\*\*\*\*  
\*\*, quien deberá ser notificado a través de cédula  
electrónica y a la parte ofendida por medio de la lista  
ubicada en los estrados de este Juzgado, de conformidad  
con el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales  
Vigente en el Estado, hágaseles saber a las partes del  
improrrogable término de CINCO (5) DÍAS de los que  
disponen para interponer recurso de APELACIÓN si la

presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **OCTAVO:** Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**-----

---- Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Maestra **DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA**, Secretaria de Acuerdos Habilitada, quien autoriza y da fe de lo actuado, el presente auto se firma electrónicamente en base a los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en cumplimiento al Acuerdo General 32/2018 emitido por el Pleno del Consejo de Judicatura del Estado, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.- **DOY FE.**-----

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público Adscrito, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en efecto devolutivo por el juez de origen.-----

#### ----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- En esta Instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios expresados por la parte apelante.-----

---- **SEGUNDO.-** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante precisar que atendiendo a lo dispuesto por el numeral 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece lo siguiente:-----

**"Artículo 20.-....**

**C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

**I.- ...**

**V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa...."

---- Por lo que tomando en consideración que en el presente caso estamos ante un delito en materia de secuestro a efecto de resguardar la identidad de las víctimas, sólo se identificará durante el desarrollo de esta ponencia con las iniciales de las víctimas de identidad reservada de iniciales

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*\_-----

---- **Hechos.-** El día sábado veintiocho de junio de dos mil catorce, siendo aproximadamente las quince horas, se privó de la libertad a las víctimas de identidad reservada de iniciales

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , cuando los sujetos activos llegaron en un vehículo

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , de esta ciudad capital, al cual ingresaron, para después ordenarles salieran del mismo y abordaran al vehículo antes mencionado, así como a un diverso automóvil marca \*\*\*\*\* propiedad del denunciante \*\*\*\*\* , tomando dirección hacia el libramiento y carretera a \*\*\*\*\* , pasando el ejido \*\*\*\*\* , para metros más adelante virar a la izquierda e internarse en un camino de terracería conduciendo en el mismo de cinco a diez minutos, llegando a un lugar enmontado en el que permanecieron, para posteriormente siendo ya el día veintinueve de junio de los mil catorce, alrededor de la una de la madrugada liberar a unas cuabras de su domicilio a los miembros de la familia de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

manteniendo en cautiverio a la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* , para de esta manera exigir dinero por su liberación, siendo puesto posteriormente en libertad en un lugar que se ubica a poca distancia de su domicilio el día treinta de junio de dos mil catorce, a las veintidós horas aproximadamente, después de haber pagado la cantidad de \$100.000.00 (cine mil pesos 00/100 m.n.), cantidad pactada por su liberación.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- De los precitados acontecimientos, conoció el titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial, con sede en esta ciudad, por los que dictó sentencia condenatoria a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por encontrarlas plenamente responsables del delito de Asociación Delictuosa, imponiéndoles una pena de un año de prisión y multa de \$1,275.40 (un mil doscientos setenta y cinco pesos 40/100 moneda nacional), que es el equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de la comisión de los hechos y condenándolas al pago de la reparación del daño, el cual se les tuvo por cumplido; por otra parte, dictó sentencia absolutoria a dichas acusados por no encontrar plenamente justificada su participación en el delito de secuestro.-----

---- **TERCERO.-** En relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala Unitaria, exhibió y ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el escrito de fecha veintidós del mes y año en cita, mediante el cual expresó los agravios que le causa la sentencia impugnada, mismos serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, aplicado a estricto derecho:-----

---- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado

del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

**"MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios".-----*

---- **CUARTO.-** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y toda vez que los argumentos expresados por la ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se refieren única y exclusivamente a la plena responsabilidad penal de las acusadas  
 \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , motivo por el cual esta Sala estima innecesario entrar al estudio de los elementos del tipo penal de Secuestro, previsto en los artículos 9 fracción I incisos a) y b) y 10 fracción I, incisos b), d) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Juez de la causa, los tiene por acreditados dentro de los autos en estudio, sin ser motivo de inconformidad por parte de la apelante; y en lo tocante al delito de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

Asociación Delictuosa, los agravios de la apelante se refieren al capítulo de la individualización de la pena.-----

---- Ahora bien, por razón de método, debe decirse que el Juez de Primera Instancia Penal del conocimiento del proceso, tuvo por acreidrado el delito de asociación delictuosa y la responsabilidad penal de las acusadas.-----

---- Asimismo, no tuvo por justificada la responsabilidad penal de las inculpadas en la comisión del diverso ilícito de secuestro, conforme a lo previsto en el artículo 39 fracción I del Código Sustantivo Penal vigente en el Estado, al momento en que se suscitaron los hechos, por las razones expuestas en el cuarto y quinto punto considerativo de la resolución apelada señaló:-----

---- " **QUINTO: PLENA RESPONSABILIDAD.** *Por cuanto hace a la PLENA responsabilidad de las inculpadas \*\*\*\*\* ésta no quedó debidamente acreditada en autos en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, en virtud que los medios de prueba que obran en la presente causa no son suficientes a fin de estimar que las inculpadas fueron las persona que perpetraron el ilícito que se les atribuye, pues el supuesto de hecho legal (hipótesis normativa, tipo penal) en la cual el Fiscal Investigador subsumió el supuesto de hecho fáctico atribuido a las aquí inculpadas debe justificar la participación de ellas en la privación ilegal de la libertad de los pasivos con el fin de obtener para si o para un tercero rescate o cualquier otro beneficio, detenido en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera obrando en grupo de dos o más personas, circunstancias que no se acreditaron en autos pues **no se justificó que las inculpadas** el día Sábado 28 de junio del año 2014, siendo alrededor de las quince horas, llegaron en un vehículo \*\*\*\*\* al domicilio de las víctimas el cual es el ubicado en el \*\*\*\*\* de esta ciudad capital, al cual ingresarán, para después ordenarles a las víctimas salieran del mismo y se subieran al vehículo antes mencionado, así como al \*\*\*\*\* propiedad del Denunciante, tomando dirección hacia el libramiento y*

carretera a \*\*\*\*\*, pasando el ejido \*\*\*\*\*, metros más adelante virar a la izquierda e internarse en un camino de terracería conduciendo en el mismo de 5 a 10 minutos, llegando a un lugar enmontado en el que permanecieron, para posteriormente siendo ya el día 29 de Junio del 2014 a las 01:00 horas liberar a unas cuerdas de su domicilio a los miembros de la familia de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*,

manteniendo en cautiverio a la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, para de esta manera exigir dinero por la LIBERACIÓN de la Víctima, siendo liberado en un lugar que se encuentra a poca distancia de su domicilio el día 30 de junio del 2014, a las 22:00 horas aproximadamente, después de haber pagado el RESCATE siendo la cantidad de \$100,000.00 pesos lo pactado con los SECUESTRADORES.-----

---- Pues de la **DENUNCIA** por parte de la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, en fecha cinco de julio del dos mil catorce el cual refirió ante la agencia del ministerio público investigador entre otras cosas lo siguiente:-----

"...Que el día Sábado 28 de junio del año 2014, siendo alrededor de las quince horas llegue a mi domicilio, el cual esta ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*en compañía de mis hijas

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y mi sobrino \*\*\*\*\* de

\*\* años de edad; ya que regresábamos de hacer unos

mandados y en seguida de que llegamos tocaron la puerta

de mi casa y al abrir la puerta junto con mi sobrino

\*\*\*\*\* de \*\* años de edad

estaban dos jóvenes, uno de ellos pregunta que si vendía mi

auto el cual es un

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* el cual se

encontraba estacionado afuera de mi casa, cabe mencionar

que estas personas llegaron en una camioneta

\*\*\*\*\*junto con otras dos

personas. Por lo que al preguntarme que si lo vendía

conteste que no, en ese momento me dice uno de ellos

señalándose a la cintura donde traía una pistola al parecer

escuadra en ese momento se acerca otro con pistola en

mano y me dice que me meta a la casa rápido y sin gritar, al

momento de que me da unos empujones, introduciéndose a

la casa las cuatro personas, mi sobrino empieza a llorar al

verlos adentro de la casa armados y se va con mi hija

\*\*\*\*\*AÑOS que se

encontraba en ese momento en la sala utilizando su laptop.

En ese momento unos de los secuestradores que recuerdo

se llama \*\*\*\*\* que se decía ser el comandante y jefe

de ellos me dijo que callara al niño con la pistola en mano

porque si no lo iba a matar e iba a ser mi culpa, por lo que

agarramos al niño para tratar de tranquilizarlos; por lo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

al darse cuenta de que mi otra hija de nombre \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad se encontraba bañando a lo que el jefe dio la orden de que la sacaran, lo cual hicieron de manera violenta. Después de sentarnos a mis hijas, mi sobrino y a mi en la sala preguntaron que quien mas estaba en la casa a lo que respondí que mi esposa \*\*\*\*\* de \*\*\* años estaba en la recamara y en eso el llamado \*\*\*\*\* les quito a mis hijas y a mi esposa los celulares, los cuales son \*\*\*\*\* me pregunto que donde tenia guardadas las joyas y el dinero a lo que respondí que no había nada de eso. No me creyeron y se pusieron a revisar todas las habitaciones moviendo todo y sacando pertenencias como relojes, bolsas, carteras, ropa zapatos, una \*\*\*\*\* y dos celulares que estaban guardados por que no se utilizaban. De mi hija \*\*\*\*\* se llevaron los documentos personales: la credencial del \*\*\*\*\* , licencia de conducir y una identificación de ella del estado de \*\*\*\*\* porque años atrás estuvo de intercambio. A \*\*\*\*\* le quitaron una tarjeta de débito de \*\*\*\*\* que tiene de beca, a mi esposa \*\*\*\*\* las tarjetas de \*\*\*\*\* (crédito y departamental), una tarjeta de crédito soriana \*\*\*\*\* , una tarjeta de \*\*\*\*\* . A mi me quitaron tarjeta de nomina \*\*\*\*\* , tarjeta de \*\*\*\*\* , tarjeta de \*\*\*\*\* (crédito y departamental) así como documentos personales como credencial del \*\*\*\*, credencial de trabajo de la \*\*\*\*\* El llamado \*\*\*\*\* seguía insistiendo en donde estaba el dinero a lo que le conteste que no había nada, en seguida se comunico por teléfono con alguien y el le dijo que en la casa no había ni joyas ni dinero. El llamado \*\*\*\*\* nos dijo que todos teníamos que acompañarlo a la ministerial para hacer una aclaración, a lo que le dije que para que nos llevaban a todos que solo me llevara a mi y el respondió que era una orden. Salimos de la casa y nos indicaron que mi hija Irania y yo nos fuéramos en la camioneta \*\*\*\*\* con dos de ellos y que mi hija \*\*\*\*\* , mi sobrino \*\*\*\*\* y mi esposa se fueran en el carro versa de mi propiedad con los otros dos muchachos. Al salir se fueron rumbo al libramiento y agarraron la carretera Matamoros, pasamos el \*\*\*\*\* y un poco mas adelante dieron vuelta a la izquierda por donde esta una barda que no recuerdo bien el nombre pero dice algo de jardines, no era calle era terracería, ahí manejaron como por cinco o diez, minutos y se movían de un punto a otro. En una de esas paradas me bajaron de la camioneta, cortaron un cinturón de ella para amarrarme las manos por atrás y los pies, y me golpearon con un bate en las sentaderas y me dijeron que si intentaba huir me mataban, enseguida me metieron a la cajuela del versa. En eso el llamado \*\*\*\*\* jefe de ellos dijo que se llevarían a mi hija \*\*\*\*\* con el para que lo acompañara a la ciudad por que le gustaba y así fue. Mientras tanto nosotros, mi hija \*\*\*\*\* , mi sobrino \*\*\*\*\* y mi esposa nos trajeron todo el tiempo entre

el monte de un lado para otro, mis hijas comentan que en esos recorridos pasamos por un barranco profundo con agua. Nunca siguieron un camino siempre fue andar en el monte entre hierbas y espinas abriendo falsetes, así llegamos a un punto donde me sacaron y me sentaron en la cajuela ahí mismo tenían un carro \*\*\*\*\* encendido y entre ellos y entre ellos comentaban que ese se lo habían quitado a una persona. De ese lugar nos volvieron a mover y llegamos a una palapa en la cual tenían sillones viejos. Después nos movieron de la palapa por que el \*\*\*\*\* les había llamado que llegaría su abuelo a ese lugar. Al movernos de ahí llegaron otra vez en la camioneta \*\*\*\*\* . Después \*\*\*\*\* dijo que iría a cargar gasolina y nuevamente ordeno a mi hija \*\*\*\*\* se fuera con el. Con ellos se fue uno de los jóvenes de playera \*\*\*\*\* . Tiempo después regresaron pero ya no venia el muchacho de blanco ahora lo venia acompañando una moto con dos muchachos en ella, uno vestía

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* . Llegaron al lugar con comida, refrescos y agua, ahí estuvimos por un rato, después el jefe y los otros dos que llegaron en la moto se fueron al tiempo en la camioneta con mi hija por cerveza, cuando regresaron estaban tomando y drogándose donde estaban nosotros adentro del carro, nos tenían todos juntos ya era de noche y nos llevaron a la palapa mencionada anteriormente. Al llegar ahí uno de ellos de playera \*\*\*\*\* me dijo llamarse \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* le dijo a mi hija \*\*\*\*\* que tenía que pagar un millón de pesos que así nos liberarían, a lo que ella le dijo que no teníamos ese dinero que yo era el que solventaba los gastos de la familia. Nuevamente mi hija \*\*\*\*\* se fue CON \*\*\*\*\* pero esta vez en el carro versa y a nosotros nos pasaron a la camioneta, a su regreso nos dijo que soltaría a mis hijas, esposa y sobrino. Mi hija \*\*\*\*\* me dijo que cuando iban regreso a la ciudad \*\*\*\*\* le dijo que le tenían que pagar 100 MIL PESOS indicando que si no se pagaban al día siguiente, o que si ponían denuncia me matarían a mi y después buscarían a mi familia, para vengarse. \*\*\*\*\* le dio indicaciones a mi hija \*\*\*\*\* que ella sería el contacto con el, así mismo le dio mi celular para estar hablando, le dio instrucciones que nada de decirle a alguien acerca de lo que pasaba, ni policías ni marinos ni soldados. A mi familia la liberaron después de la 1 de la mañana para amanecer el domingo 29 de junio del año en curso, dejándolos a unas cuerdas de la casa sobre el 16. Mientras a mi me dejaron en esa palapa amarrado de manos y pies adentro del carro versa, al regresar \*\*\*\*\* de dejar a mi familia me cambiaron a la parte trasera de la camioneta. Esa noche se drogaron hasta quedarse dormidos. Al día siguiente domingo 29, del mismo mes de junio, salimos de ese lugar por lo que me ordenaron que me acostara boca



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

abajo y me taparon con una cobija en la parte trasera de la camioneta mencionada. Agarraron carretera a Victoria hablando siempre con una persona dando la ubicación de las autoridades en la carretera, todo esto con sus términos y claves. Hicieron varias paradas y hablaban con personas que no pude ver porque no me lo permitían, y lugares que posteriormente pude ver y me di cuenta que era la colonia nueva era, después me permitieron sentarme y en ratos me decían que cerrara los ojos y los abriera cuando nos cruzábamos con alguna autoridad. Después fuimos a la colonia por tres mujeres y un hombre, íbamos el llamado \*\*\*\*\* , su mano derecha un joven chaparro con arete, playera \*\*\*\*\* años eso dijo mi hija que el había dicho. \*\*\*\*\* enfilo según dijo a \*\*\*\*\* por un camino ancho de terracería, el y su mano derecha comenzaron a asaltar en el camino y después de dos asaltos quisieron asaltar a unas personas de una camioneta \*\*\*\*\* pero no pudieron por que los de la otra camioneta andaban armados y se bajaron disparándoles pegándole al parabrisas de la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* huyo con todos abordo. En la huida nos encontramos con un carro \*\*\*\*\* de color \*\*\*\*\* , lo pararon con violencia y nos subieron a todos al \*\*\*\*\* dejando abandonada la camioneta Escape por que una llanta estaba ponchada y al hombre que habíamos recogido con las mujeres. Después fuimos a dejar a las mujeres y a comprar marihuana con las amistades de \*\*\*\*\* en la colonia en la parada de unos microbuses ahí fue donde consiguió una parte y compraron cerveza, siempre estuvo con el muchacho del \*\*\*\*\* . Cabe mencionar que siempre amenazándome con la pistola y un cuchillo. En la noche al conductor del \*\*\*\*\* y a mi, \*\*\*\*\* y el acompañante de el nos hicieron acompañarlos a recoger el dinero de la nomina de sus muchachos según dijo y fuimos a la altura de la Procuraduría donde estaba una camioneta \*\*\*\*\* alta esperándolos y ahí les entregaron unos sobres amarillos, después esa noche regresamos a la misma palapa entre el monte y en el camino rumbo a ella se paro y varios jóvenes entre los cuales escuche el apodo de la \*\*\*\*\* , el nombre de \*\*\*\*\* , y por supuesto el de \*\*\*\*\* o comandante ahí mismo les entrego su sobre, todos se drogaban y tomaban, andaban en motocicletas ligeras. \*\*\*\*\* con el otro joven de playera roja que se puede decir era su mano derecha nos llevo a la palapa y ahí estaban las mismas tres mujeres que andaban con nosotros temprano y mas amigos de el (mismos que les había pagado). Al bajarnos en la palapa comenzaron a interrogar a la persona del \*\*\*\*\* ya que les había dicho que era de Reynosa e ingeniero en electrónica y que iba a Toluca a darle mantenimiento a un equipo en una empresa y no le creyeron a lo que \*\*\*\*\* y el grupo de sus amigos decían que era de la contra por lo que lo comenzaron a golpear con un bat, le decían que lo iban a colgar y a destazar, LE

HABIAN QUITADO SEGÚN ESCUCHE DOS MIL PESOS EN EFECTIVO. LO GOLPEARON TANTO QUE PROMETIO TRAERLES OTRO CARRO DE SU PROPIEDAD Y 50 MIL PESOS. A mi me dijeron que no viera, esa noche hicieron "fiesta" donde circulo la droga y cerveza. Uno de ellos me decía que me iba a mochar las orejas, otro que me iba a matar con un cuchillo o la pistola, otro me dio tres golpes con la cacha del cuchillo en la cabeza y me apretaba las rodillas, me rompió la camisa con el cuchillo. Al otro día en la mañana, lunes 30 a la persona de Reynosa y a mi, nos dijeron de repente que corriéramos al parecer andaba cerca los soldados o los marinos, uno con un bat atrás del de Reynosa y otro atrás de mi pegándonos en las piernas para que corriéramos mas rápido. Después de cómo 200 metros nos dijeron que nos hincáramos, pensé que nos iban a matar posteriormente nos dijeron pecho tierra. Un rato después fuimos el llamado \*\*\*\*\*, su mano derecha el de Reynosa y yo a la central de autobuses y ahí le dieron al de Reynosa \$500 para el pasaje y le dijeron que lo esperaban con el carro y los \$50 mil pesos y que no fuera a avisar a ninguna autoridad porque si no lo iban a matar porque lo tenían ubicado. Una vez que dejamos a esa persona nos fuimos a la colonia y \*\*\*\*\* invito a las muchachas nuevamente a lo que ellas dijeron que mas tarde pasaran por ellas cosa que no sucedió. Enseguida de eso ellos dijeron que irían por una mujer para así llevarla a un hotel que esta sobre el libramiento, ahí lo dejaron pero como llego la policía federal regresaron poco después por ella y dijeron que la dejarían en un lugar donde hay agua no se si era río o presa, ahí la recogió un hombre en un bocho no recuerdo color. Ahí fue donde \*\*\*\*\* me dijo que estaba esperando instrucciones de su patrón para liberarme en ese momento el le llamo a mi hija \*\*\*\*\* para preguntarle si ya tenia el dinero los 100 MIL PESOS a lo que ella respondió que si, eran alrededor de las 10 de la noche, en eso \*\*\*\*\* recibió una llamada de su jefe que decía que fuera a dejar al ruco y recogiera el dinero e inmediatamente le llevara el carro \*\*\*\*\* y que se moviera el en versa. Le comento que en la palapa donde me tuvieron vi botes, recipientes, postes con mecates donde según dijeron que colgaban a las personas para destazarlas. Por ultimo \*\*\*\*\* le llamo a mi hija y le dijo que se verían en nuestra casa para entregar el dinero y al mismo tiempo me entregarían con ella, a lo que ella le dijo que le diera oportunidad de dejar el dinero en algún lugar porque ella ya no quería verlos, el accedió y le dijo que en la entrada de la farmacia \*\*\*\*\* a lado del bote de basura dejara el dinero, la farmacia esta en el \*\*\*\*\* dentro del \*\*\*\*\*. Ella dejo el dinero y nosotros ya estábamos ahí esperando en unos hot dogs, enseguida me liberaron dejándome a la vuelta de la casa. No sin antes decirme que me tenía que ir fuera de Victoria con mi familia si no nos iban a matar. Cuando estaba ya con mi hija a los minutos el volvió a llamarla y le dijo que nos fuéramos a primera hora de la ciudad y que no dijera nada de lo que había pasado ni que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

les habían dado el dinero si nos matarían que ellos nos tenían ubicados. Así mismo mi hija \*\*\*\*\* me comento que cuando ella se iba con ellos en la camioneta fueron a un domicilio, una colonia que esta ubicada por la \*\*\*\*\* a la altura del \*\*\*\*\* y un deposito se metieron por esa cuadra no recuerda si fueron entre 2 o 4 cuadras giraron a la derecha una cuadra y en la siguiente cuadra volvieron a girar a la derecha, finalmente otra cuadra una vuelta a la derecha dice que ahí hay cerca un \*\*\*\*\*. Mi hija me comenta que ellos no traían dinero fueron a una gasolinera ubicada por la central y le dijeron al señor que no traían dinero, pero que de rato le daba dinero y si no le dejaría la laptop de mi hija \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* siempre le decía a \*\*\*\*\* que si los soldados los paraban iban a decir que ella era su novia y le daría su celular a guardar ya que a ella no la revisarían. Siempre andaban por esos rumbos transitaban el libramiento y la \*\*\*\*\*...".

--- Así como la Diligencia de Ratificación de la Denuncia por escrito realizada por la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* el cual en fecha cinco del julio del dos mil catorce manifestó entre otras cosas lo siguiente:-----  
"...Que comparezco ante esta Autoridad a fin de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia y/o querrela de esta propia fechas, que promuevo en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por los delitos de SECUESTRO, ROBO DE VEHICULO, LESIONES Y LOS QUE RESULTEN, cometido en mi agravio, así como de mi esposa \*\*\*\*\* y mis hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* reconociendo como mía la firma que aparece al calce de mi nombre por haber sido estampada de mi puño y letra y ser la que utilizo en todos mis asuntos tanto públicos como privados y para los demás trámites legales...Acto seguido esta Autoridad procede a poner a la vista del compareciente diversas fotografías en formato digital, que se encuentran en poder de esta Fiscalía, y en las cuales aparecen diversas personas que se han encontrado probables responsables de los delitos de secuestro, de los cuales esta Autoridad investigadora de Delitos ha tomado conocimiento, enriqueciendo la base de datos, para que así las víctimas de este ilícito puedan reconocer a sus captores, a lo que el compareciente manifiesta que, una vez que me han sido puestas a la vista diversas fotografías de personas que han sido detenidas y/o puestas a disposición de esta Autoridad, reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a la persona que aparece con el nombre de \*\*\*\*\* ya que al que llamaban \*\*\*\*\* y se auto nombrara jefe de ellos, el es el que nos mantuvo secuestrado y todo el tiempo estaba en contacto con su jefe por celular. El irrumpió mi domicilio con lujo de violencia junto con tres personas mas, dos de ellos son \*\*\*\*\*

\*, a los cuales también reconozco plenamente y sin temor a equivocarme, El dijo al entrar que le diéramos todo el dinero y joyas, al ver al niño llorar con pistola en mano me dijo que lo callara o si no lo iba a matar e iba a ser mi culpa. El todo el tiempo que salía en la camioneta se llevaba a mi hija. \*\*\*\*\* recibió orden de soltar a mi familia y que yo me quedaría con ellos secuestrado hasta que no se pagara el rescate. Durante el tiempo que me tuvieron con ellos el le llamaba a mi hija para saber si ya tenían el dinero; Y fue el mismo \*\*\*\*\* el que recogió el dinero y me libero. Minutos después de liberarme el volvió a llamar a mi hija y la amenazo diciéndole que para al día siguiente a primera hora nos fuéramos de la ciudad y que no dijéramos ni una palabra de lo que había pasado, que no denunciáramos el secuestro ni que se dio dinero porque si no iba a ir a matarnos a todos porque el ya nos tenia ubicados; Ahora bien y como ya dije, también reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a \*\*\*\*\* el junto con \*\*\*\*\* irrumpieron mi domicilio con lujo de violencia y dijo llamarse \*\*\*\*\* el participo en todo el tiempo que me tuvieron secuestrado, recibiendo ordenes de \*\*\*\*\*. El fue el que le dijo a mi hija que se tenía que pagar un rescate de un millón de pesos después \*\*\*\*\* fue el que puso la cantidad que se pagaría. El todo el tiempo portaba un arma; así mismo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a la mujer que aparece con el nombre de \*\*\*\*\* ya que F\*\*\*\*\* iban por ella, y era acompañante de ellos junto con \*\*\*\*\* en uno de los asaltos realizados en la carretera durante el tiempo que duro mi secuestro; así mismo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a \*\*\*\*\* ya que el irrumpió mi domicilio junto con F\*\*\*\*\* con lujo de violencia, traía un arma en la cintura y un cuchillo en la mano. El participo todo el tiempo en el secuestro, y siempre estuvo con \*\*\*\*\* en todos lados, el era el que me vigilaba por instrucciones de \*\*\*\*\* y fue el que me golpeo con el bate junto con \*\*\*\*\*; así mismo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a \*\*\*\*\* ya que ella, la pude ver en una ocasión, durante el tiempo que duro mi secuestro ya que al parecer era la pareja de \*\*\*\*\*; así mismo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a \*\*\*\*\* ya que esa mujer y \*\*\*\*\* acompañaban a los chavos, \*\*\*\*\* para realizar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*asaltos en las carreteras, y cuando me veían, decían que porque que porque traían al chivo todavía, que porque no le habían dado piso, siendo a las personas que de momento reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como los participantes de mi secuestro...”.*

*---- Medios de prueba con los cuales se pone de relieve que el ahora sujeto pasivo, relata hechos de cómo fue que el día Sábado 28 de junio del año 2014, siendo alrededor de las quince horas llegue a mi domicilio, los privaron de su libertad, en su domicilio ubicado en el*

*\*\*\*\*\*  
\*\*de esta ciudad, un grupo de mas de dos personas que de acuerdo a su narración eran del sexo masculino, dejando de rehén al declarante, para lograr que los pasivos hiciera entrega de diverso numerario, el día treinta del mismo mes y año, una vez habiendo entregado el numerario solicitado por los secuestradores, el declarante fue dejando en libertad, por lo que dichas probanza se valora como un indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, Resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que ha orientado el criterio de la autoridad federal para mayor relevancia jurídica:-----*

*"DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios.- Novena Época.- Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVII, Febrero de 2003.- Tesis.- VI.1o.P.204 P.- Página 1037. Amparo en revisión 466/2002. 12 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos en el sentido de la sentencia, con voto aclaratorio del Magistrado Enrique Zayas Roldán. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Gabriel Calvillo Carrasco."*

*---- Sin que de las anteriores deposición de advierta la participación de personas del sexo femenino utilizando la violencia en la privación de la libertad de los pasivos para obtener para sí o para un tercero rescate o cualquier otro beneficio, detenido en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera, pues de las mismas se revela la participación únicamente de personas del sexo masculino*

*en la privación de la libertad de las víctimas, que el día Sábado 28 de junio del año 2014, siendo alrededor de las quince horas, llegaron en un vehículo \*\*\*\*\* al domicilio de las víctimas el cual es el ubicado en el \*\*\*\*\* de esta ciudad capital, al cual ingresaran, para después ordenarles a las víctimas salieran del mismo y se subieran al vehículo antes mencionado, así como al \*\*\*\*\* propiedad del Denunciante, tomando dirección hacia el libramiento y carretera a MATAMOROS, pasando el ejido \*\*\*\*\* metros más adelante virar a la izquierda e internarse en un camino de terracería conduciendo en el mismo de 5 a 10 minutos, llegando a un lugar enmontado en el que permanecieron, para posteriormente siendo ya el día 29 de Junio del 2014 a las 01:00 horas liberar a unas cuabras de su domicilio a los miembros de la familia de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* manteniendo en cautiverio a la víctima de identidad reservada de iniciales\*\*\*\*\* para de esta manera exigir dinero por la LIBERACIÓN de la Víctima, siendo liberado en un lugar que se encuentra a poca distancia de su domicilio el día 30 de junio del 2014, a las 22:00 horas aproximadamente, después de haber pagado el RESCATE siendo la cantidad de \$100,000.00 pesos lo pactado con los SECUESTRADORES.-----*

*---- Ahora bien no se desatiende el Parte Informativo por parte de los Agentes de la unidad especializada en la investigación y persecución del secuestro en el Estado de Tamaulipas los cuales en fecha veintidós de julio del dos mil catorce manifestaron entre otras cosas lo siguiente:-----*

*"... En relación a los Hechos sucedidos el día 28 de Junio del 2014 siendo alrededor de las 15:00 horas en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* de esta ciudad capital, al encontrarse en compañía de sus hijas las C.C \*\*\*\*\* así como el menor \*\*\*\*\* de \*\* años de edad, cuando llamaron a la puerta del domicilio antes citado al abrir la puerta se encontraban dos personas del sexo masculino quienes le preguntaron si vendía el automóvil \*\*\*\*\* mismo que se encontraba estacionado afuera del domicilio, al contestarle de manera NEGATIVA sobre el vehículo, las personas del sexo masculino quienes portaban armas y se transportaban en un vehículo \*\*\*\*\* se introdujeron de manera violenta reuniendo a la familia en la SALA del domicilio, ordenando sus captores se dirigieran a los vehículos abordando la C.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*y el resto de  
 la familia en el \*\*\*\*\* propiedad del  
 Denunciante, tomando dirección hacia el libramiento y  
 carretera a MATAMOROS, pasando el ejido \*\*\*\*\*  
 metros más adelante virar a la izquierda e internarse en un  
 camino de terracería conduciendo en el mismo de 5 a 10  
 minutos, llegando a un lugar enmontado en el que  
 permanecieron, para posteriormente siendo ya el día 29 de  
 Junio del 2014 a las 01:00 horas liberar a unas cuadas de  
 su domicilio a los miembros de la familia los C.C  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* así como el menor  
 \*\*\*\*\* , manteniendo en  
 cautiverio al C. \*\*\*\*\* , para de  
 esta manera exigir dinero por la LIBERACIÓN de la Víctima,  
 siendo liberado en un lugar que se encuentra a poca  
 distancia de su domicilio el día 30 de junio del 2014, a las  
 22:00 horas aproximadamente, después de haber pagado el  
 RESCATE siendo la cantidad de \$100,000.00 pesos lo  
 pactado con los SECUESTRADORES. En razón de lo anterior  
 siendo el día 04 de Julio del 2014, los Agentes de esta  
 unidad Especializada se nos informó que en las celdas de la  
 Policía Ministerial se encontraban 10 personas entre  
 hombres y mujeres DETENIDAS mismas que fueron puestas  
 a disposición por personal de la Policía Estatal Acreditada de  
 la Secretaria de Seguridad Pública del Estado bajo el mando  
 del C. \*\*\*\*\* , y en los pormenores  
 de la puesta a Disposición se menciona que los ahora  
 DETENIDOS habían confesado tener participación en  
 diversos HOMICIDIOS y SECUESTROS realizados en esta  
 ciudad, y sobre lo mencionado se encuentra que los  
 menores  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*, habían sido DETENIDOS a bordo de un vehículo  
 \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color  
 \*\*\*\*\* , con placas de circulación  
 \*\*\*\*\* , del estado de TAMAULIPAS, que contaba  
 con REPORTE sobre la probable DESAPARICIÓN de una  
 persona mismo que se encuentra en el Oficio N°  
 SSO/SSO/CGOPEA/DI/0/2014. Siendo IDENTIFICADOS  
PLENAMENTE SIN TEMOR A EQUIVOCARSE por parte de la  
 Víctima y Denunciante el C. \*\*\*\*\* a los  
 Detenidos  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* como las personas que lo  
 mantuvieron SECUESTRADO, como nota importante  
 debemos mencionar que lo anterior también se encuentra  
 afecto a la Averiguación Previa Penal  
 AMPEIPS/PGJ/AP/088/2014...".  
 ---- Encontrándose también el Parte Informativo por parte  
 de los Agentes de la Policía Estatal Acreditada en fecha tres

de julio del dos mil catorce dentro de la averiguación previa 88/2014 los cuales manifestaron entre otras cosas lo siguiente:-----

"... el día de hoy aproximadamente a las 18:30 horas en un recorrido de vigilancia por la Policía Estatal Acreditable... y al ir circulando sobre las calles

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de esta ciudad Capital detectamos que circulaba un vehículo con las características proporcionadas en una denuncia anónima recibida por C-4 y relacionada con la probable desaparición de unas personas, por lo que mediante comandos de vos marcamos el alto al vehículo marca

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*DEL

ESTADO DE TAMAULIPAS, el cual era conducido por una persona del sexo masculino quien se hacia acompañar de dos personas también de sexo masculino a bordo del mismo, el cual al detener su marcha, el chofer de la citada unidad descendió del vehiculo antes mencionado identificándose \*\*\*\*\* , y sus dos acompañantes de nombre

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, por lo que le di instrucciones a los compañeros policías CC. POLICIAS

\*\*\*\*\* ,  
 a mi mando procedieran con precaución y practicaran una revisión no sin antes de haberse identificado como policías estatales, es de precisarse que el policía Lorenzo Contreras Vargas encontró en la guantera del vehículo anteriormente señalado una pistola tipo escuadra calibre .45 anteriormente descrita, así como, un total de 13 estrellas de metal conocidas como poncha llantas esparcidas debajo de los asientos , por lo que al preguntarles sobre la propiedad del vehículo y de las evidencias encontrada en el mismo, manifestaron los tres sujetos ya mencionados lo siguiente "  
 LA VERDAD TRABAJAMOS PARA LOS \*\*\*\*\* Y QUE EL VEHICULO ERA DE UNAS PEROSNAS QUE DIAS NATES HABIAMOS SECUESTRADO, Y EL CARRO NOS LO DIERON EN PAGO POR EL RESCATE DE ELLOS, Y TRES PEROSNAS QUE TAMBIEN TRABAJAN CON NOSOTROS NOS ESTAN ESPERANDO UNAS CUADRAS MAS ADELANTE EN UN VEHICULO MARCA

\*\*\*\*\* CON PLACAS AMERICANAS, manifestándonos también \*\*\*\*\* , los siguiente que " LA PISTOLA LA USO PARA MI SEGURIDAD, YA QUE TENGO MIEDO DE QUE ME APAÑEN O ME TRUENEN LOS CONTRAS", es de resaltar que al dirigirnos al lugar donde nos señalaron los tres primeros detenidos que los esperaban sus amigos, ubicamos el vehículo referido por ellos, el cual en su interior había dos personas de sexo masculino y una del sexo femenino, por lo que le di instrucciones a los C.. POLICIAS

\*\*\*\*\* , revisaran el vehículo y a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*sus tripulantes los cuales respondieron a los nombre  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mismo que  
al ver que traíamos detenidos a sus compañeros  
manifestaron de viva voz trabajar para la delincuencia  
organizada de los \*\*\*\*\*dedicarse al secuestro  
recibiendo ordenes de un mando conocido como  
\*\*\*\*\*  
manifestando LOS  
CC.\*\*\*\*\* que ellos  
trabajaban para \*\*\*\*\* y este es el jefe  
inmediato de ellos y ser el quien conocía a \*\*\*\*\*  
por lo que al entrevistar al C. \*\*\*\*\* que  
cuantos secuestros habían cometido, respondiéndonos lo  
siguiente "HE COMETIDO COMO UNOS 7 SECUESTROS Y  
HOMICIDIOS, YA QUE MI PAPA LE ESTA YENDO MUY MAL  
EN SU NEGOCIO DEL YONQUE EL QUE TIENE A UN LADO DE  
\*\*\*\*\* Y CON LO QUE COBRO DE RESCATE LE  
AYUDO A COMPRAR CARROS PARA QUE SIGA VENDIENDO Y  
COMPRANDO CARROS, así como también nos dijo que a  
veces los carros que robamos los desmantelamos en la  
brecha que esta metida por el Ejido \*\*\*\*\*.  
así mismo nos dijo, que días antes el en compañía de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* habían asesinado y enterrado a una pareja cerca  
del ejido \*\*\*\*\* por la carretera a Matamoros y que  
por ese secuestro habían solicitado el rescate de  
\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m. n.) y que  
parte de ese dinero lo habían entregado a un taxista al que  
solo conoce como \*\*\*\*\* y que es taxista y es el que se  
encarga de recoger el dinero de los secuestros para dárselos  
a una persona que solo conoce como \*\*\*\*\* Es  
de precisar a esta autoridad Ministerial que al momento de la  
captura de quien dijo llamarse  
\*\*\*\*\* se le pidió que nos  
mostrara las conversaciones de su equipo móvil de telefonía  
encontrando en el mismo conversaciones que lo relacionaban  
con al delincuencia organizada encontrándose también un  
video en el que se aprecia claramente al prenombrado  
detenido cercenando una extremidad superior de lo que  
parece un cuerpo del sexo masculino junto a otro al parecer  
del sexo femenino, manifestándonos que el compañía de  
otras personas los habían secuestrado y posteriormente los  
habían asesinado y enterrado... cabe hacer mención que con  
la información proporcionada por \*\*\*\*\* se logro  
la detención de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a bordo del Taxi descrito en líneas  
anteriores, el cual se hacia acompañar de  
\*\*\*\*\* quienes la haberles  
comentado que ya habíamos detenidos a  
\*\*\*\*\* y sus demás cómplices aceptaron su  
participación en los secuestros y homicidios recibiendo  
ordenes de \*\*\*\*\* así como se detuvo también a  
quien dijo llamarse \*\*\*\*\* y*

andaba acompañando por quien dijo ser la novia de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* en las inmediaciones de la colonia liberal a bordo de una camioneta \*\*\*\*\* ya señalada con anterioridad persona que también por dicho de \*\*\*\*\* trabaja para el...”.

---- Al igual que el Parte informativo por parte de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado los cuales en fecha cinco de Julio del presente año manifestaron entre otras cosas lo siguiente:-----

“... siendo el día 04 de Junio del 2014, los Agentes de esta Unidad Especializada fuimos informados por parte del C. LIC. \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado , que en las celdas de la Policía Ministerial se encontraban 10 personas entre hombres y mujeres, los cuales habían sido detenidos por parte del personal que integra la Policía Estatal Acreditada, perteneciente a la Secretaria Estatal de Seguridad Publica, al mando del C. \*\*\*\*\* , mismo que narra en su puesta a disposición los pormenores de dicha detención en donde se menciona que los ahora detenidos habían confesado haber participado en diversos HOMICIDIOS y SECUESTRO realizados en esta ciudad, además de que los menores \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*, habían sido detenidos a bordo de un vehículo \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , el cual días pasados había sido reportado vía denuncia anónima, como parte de una probable desaparición de una persona (Para una mejor ilustración se anexa Oficio N° SSO/SSO/CGOPEA/DI/0/2014). Enterados de lo anterior y al verificar en nuestros registros nos percatamos que dicho vehículo se encontraba involucrado en una denuncia que había sido de nuestro conocimiento, procediendo los suscritos a constituirnos en las instalaciones de la Policía Ministerial, donde se realizó una entrevista a los 10 detenidos los cuales manifestaron lo siguiente, cabe hacer mención que los menores se encontraban en presencia de su abogado defensor y que estos excedieron de manera voluntario y sin presión alguna:  
 \*\*\*\*\*

Sobre los hechos que nos ocupan nos refirió que hace ocho meses empezó a trabajar con el grupo delictivo antes mencionado, saliéndose de la misma y regresando hace un mes y una semana aproximadamente como Jefe de Estaca ya que habían detenidos al anterior a quien solo conoce como el \*\*\*\*\* y que le dieron este puesto por orden de la \*\*\*\*\* su jefe inmediato al que no conoce solo sabe que es un mando de estacas y con el cual se comunica vía telefonía específicamente por la aplicación llamada PIN, donde le detalla el trabajo que tiene que realizar y al preguntarle en relación a dichas ordenes nos dijo que la \*\*\*\*\* le ordeno que levantara a una pareja, hechos que realizo en compañía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

de

\*\*\*\*\*  
\* (detenidos) en la colonia \*\*\*\*\* en donde se encuentra un deposito, quitándole también un vehículo \*\*\*\*\* , llevándolos rumbo al ejido el \*\*\*\*\* entre el monte, para posteriormente entregarlos a una persona apodada el \*\*\*\*\* quien solo los golpeó y se los volvió a entregar y al siguiente día por la mañana encontraron sin vida a la persona del sexo masculino y a la mujer la mato dando un golpe en la cabeza con un talache y luego los enterró a los dos en el Olivo ayudándolo \*\*\*\*\* , señala que dicho acto fue grabado por \*\*\*\*\* con el celular de \*\*\*\*\* , para enviárselo a la \*\*\*\*\* .  
Continuando con la entrevista se le cuestionó sobre el secuestro del C. \*\*\*\*\* a lo que respondió que había levantado a un señor que tiene una ferretería de nombre \*\*\*\*\* , que está por la \*\*\*\*\* , y nos refirió que el día de los hechos, fueron por el dueño de esa ferretería, al cual liberaron porque les aseguró que juntaría la cantidad de \$130,000.00 (Ciento Treinta Mil Pesos 00/100 m.n), pero después de esto nos menciona el entrevistado, que él, en compañía de \*\*\*\*\* , se llevaron a su hija "\*\*\*\*\*", exigiéndole también le fuera entregada la camioneta \*\*\*\*\* , realizándose la entrega en la \*\*\*\*\* la cual está ubicada por la avenida la paz, posterior a esto, el dinero fue entregado a \*\*\*\*\* quien a su vez lo entrego a alguien más de la cual solo refiere que es una mujer, también describe que la camioneta la fue a dejar por el estadio para que \*\*\*\*\* pasara por ella. Permaneciendo con la entrevista, también menciona que fueron por una familia (tres mujeres, un niño de aproximadamente siete u ocho años y un señor), los cuales habían levantado un viernes, por la calle \*\*\*\* rumbo al colegio la \*\*\*\*\* , y los llevaron al \*\*\*\*\* , exigiendo la cantidad de \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 m.n), liberando a las tres mujeres y al menor, y una vez entregada la cantidad exigida, procedieron a liberar al señor, el dinero del rescate fue entregado a \*\*\*\*\* (DETENIDO). En relación al secuestro del C. \*\*\*\*\* , nos menciona que un tal \*\*\*\*\* le dio órdenes a \*\*\*\*\* para que realizara trabajos aparte, los cuales consistían en quitarle dinero a la gente, y también nos cita que \*\*\*\*\* realizaron un trabajo relacionado con una persona llamada \*\*\*\*\* , a la que le quitaron un carro blanco, y a la cual ejecutó con la ayuda de \*\*\*\*\* , orden dada por EL \*\*\*\*\* , ya que afirmaban que \*\*\*\*\* trabajaba para \*\*\*\*\* Al preguntarle sobre el secuestro del C. \*\*\*\*\* , nos manifestó que ese trabajo lo

realizó \*\*\*\*\*en compañía de \*\*\*\*\*, ya que trabajaban en el mismo lugar, Cabe hacer mención que nos refiere que \*\*\*\*\* le mandó un mensaje diciéndole: "MIRA WEY ESTE ES EL TIRO QUE TRAIGO" mandándole una foto de la VICTIMA \*\*\*\*\* . Cabe hacer mención que también nos indicó que \*\*\*\*\*, antes de su detención, era el Jefe de la estaca de \*\*\*\*\*, de los \*\*\*\*\*, y que conjuntamente con él, realizaron algunos trabajos relacionados con el robo de una camioneta \*\*\*\*\*, la cual robaron en el olivo para posteriormente venderla, y refiere que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y los dos \*\*\*\*\*, realizaron el robo de un vehículo en \*\*\*\*\*, matando al conductor el cual trabajaba en \*\*\*\*\*, y dejando el cuerpo cerca de la calle dieciséis, por la escuela \*\*\*\*\*, esto bajo las órdenes que \*\*\*\*\* les daba desde el penal haciendo referencia que dicha persona era de la contra \*\*\*\*\* . Para finalizar, nos menciona que el día de su detención, se trasladaban en un \*\*\*\*\* (perteneciente a la familia que habían levantado) acompañado por el menor \*\*\*\*\* marcándoles el alto personal de la Policía Estatal Acreditable, mencionándoles que debían hacerles una revisión al carro, ya que el mismo estaba reportado en una denuncia anónima y pertenecía a una familia que había sido secuestrada, también refiere que él tenía una pistola la cual entregó a la hermana de \*\*\*\*\*, y que posteriormente fueron a preguntarle por el arma y la misma les dijo que no tenía nada. \*\*\*\*\* . Sobre los hechos que se investigan nos refiere que tiene aproximadamente ocho meses de haber conocido al C. \*\*\*\*\* el cual lo amenazó, diciéndole que le causaría daño a su familia si no accedía a trabajar con ellos, por lo que él aceptó, comenzando como halcón, trasladándose en una \*\*\*\*\* , DE MODELO NUEVA; sobre los hechos que nos ocupan nos manifiesta que el lunes o martes de la semana pasada o antepasada, pasó por el \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* a la esquina de su casa, y ellos iban manejando la camioneta \*\*\*\*\*, y arriba del vehículo traían a una pareja, era un señor y una señora de unos cuarenta o cincuenta años, y se trasladaron al ejido \*\*\*\*\* , donde \*\*\*\*\* les quitó la vida y los enterró en dicho lugar pidiéndome que grabara los hechos, y que sabe que la familia de las víctimas pagaron un rescate de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS), y que \*\*\*\*\* le contó que habían levantado a una familia \*\*\*\*\* . Refiere la menor \*\*\*\*\* que sostenía una relación sentimental con \*\*\*\*\* , desde hace aproximadamente ocho meses, y que recuerda que él se juntaba con un muchacho que se llama



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* (del cual refiere que el iba seguido para \*\*\*\*\* porque decía que su abuelo tenía un rancho haya) y su novia \*\*\*\*\*, también hace como dos semanas y media aproximadamente había visto que su novio traía un arma corta, por lo que ella le preguntó que si trabajaba con "la maña" a lo que él respondió que sí, que él solo trasladaba a las personas secuestradas y les daba de comer, y que hace como dos semanas recuerda que \*\*\*\*\*, traían a un señor de edad avanzada atrás de la camioneta. Refiere la C. \*\*\*\*\*, que ella conoce a \*\*\*\*\*, y afirma que sostuvo una relación sentimental con él, y que conoce a la menor \*\*\*\*\*, y manifiesta que la misma le contó que su novio \*\*\*\*\* trabajaba para "la maña", al parecer para los \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* Sobre los hechos que nos ocupan nos refiere que participó en un trabajo relacionado con un \*\*\*\*\*, del cual no recuerda detalles porque fue hace tiempo, y que participó en el secuestro del dueño de la ferretería \*\*\*\*\*, ubicada por la \*\*\*\*\*, y así mismo participó en el secuestro de una familia de la que recuerda que eran varias mujeres, un señor grande y un niño. \*\*\*\*\* Sobre los hechos que se investigan la C. \*\*\*\*\* manifiesta ser novia de \*\*\*\*\* (DETENIDO), y que ella no tiene conocimiento de los hechos que se le mencionan, solo mencionaba que su hermano \*\*\*\*\*, alias \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, trabajaba con la delincuencia organizada, y que solo en dos ocasiones había visto a \*\*\*\*\* ya que era amigo de su hermana, y al cuestionarle sobre las armas que menciona \*\*\*\*\*, las cuales ella guardaba, dijo no saber nada. \*\*\*\*\* Sobre los hechos que nos ocupan refiere, que él no tiene conocimiento de los acontecimientos que se le mencionaron, y al cuestionarle sobre diferentes casos de secuestros en los que pudiera estar involucrado, él nos manifiesta que no tiene relación ni conocimiento alguno, fue en ese momento que se le mostró una fotografía del C. \*\*\*\*\* (VICTIMA DE SECUESTRO), y nos dijo que conocía a dicha persona ya que trabajaban en el mismo lugar, y que además eran cómplices en el robo de medicamentos provenientes del IMSS los cuales vendían posteriormente. Cabe hacer mención que \*\*\*\*\* nos mencionó que \*\*\*\*\* le mandó un mensaje diciéndole: "MIRA WEY ESTE ES EL TIRO QUE TRAIGO" mandándole una foto de la VICTIMA \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* Sobre los hechos que se investigan, nos manifiesta, que él tiene trabajando aproximadamente dos meses en el grupo denominado como \*\*\*\*\*, y que su jefe es \*\*\*\*\*, al que apodan \*\*\*\*\*, que está en la

estaca con él y antes estaba en la estaca \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y nos indica que él ha participado en cinco secuestros, algunos de ellos el del carro \*\*\*\*\* FERRETERIA EL CLAVITO, Y EL SECUESTRO DE UNA FAMILIA (TRES MUJERES, UN MENOR Y UN ADULTO MAYOR). \*\*\*\*\* Sobre los hechos que nos ocupan, refiere que se dedica a hacerle mandados a \*\*\*\*\* es decir, recoge el dinero que obtienen de las exigencias a cambio de la liberación de las víctimas secuestradas, y el a su vez se lo entrega a \*\*\*\*\* describiendo a \*\*\*\*\* como una persona \*\*\*\*\* años aproximadamente, y que las últimas veces que lo ha visto, se traslada en un vehículo \*\*\*\*\* de reciente modelo sin placas de circulación, o en un \*\*\*\*\* con vidrios polarizados, además los últimos pagos los ha hecho en el \*\*\*\*\*

\*\*, y en algunas ocasiones lo acompaña una mujer de estatura \*\*\*\*\* y que por lo regular recibe como sueldo quincenal \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS), menciona que la última vez que lo vio fue el domingo 29 de junio del actual, dándole la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS), que \*\*\*\*\* le había mandado. \*\*\*\*\* Manifiesta ser de nacionalidad \*\*\*\*\* originario de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Sobre los hechos que se investigan, refiere que no son verdad los acontecimientos en los que se le nombran como participante y que él conoce a \*\*\*\*\* porque va a parchar llantas a la vulcanizadora en la que él trabaja, y el día de la detención, él le pidió que lo trasladara a casa de su novia \*\*\*\*\* y que posteriormente fueron detenidos. Siendo las 13:00 horas del 05 de Julio del actual, se presentan a las instalaciones de esta comandancia los CC. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* que hicieron de nuestro conocimiento, que al preguntar en servicios periciales sobre sus familiares, los CC. \*\*\*\*\*

\*\*\*, les hicieron de saber que los mismos se encontraban fallecidos, esto posterior a que el menor \*\*\*\*\* (HIJO DE LAS VICTIMAS) los identificara, procediendo los suscritos a realizar una pequeña entrevista indagando sobre la exigencia que recibieron anteriormente, respondiendo que había sido por la cantidad de \$ 1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS), misma que no fue pagada, ya que no contaban con dicho dinero, pero que saben que las tarjetas bancarias que usaban sus padres fueron vaciadas por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS), y al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*mostrarles a los presuntos, no pudieron identificarlos ya que no tuvieron contacto visual con ellos...".*

*---- Pruebas que se encuentran debidamente ratificadas ante la presencia de la autoridad ministerial, mismo que cuenta con valor probatorio de indicio conforme lo establecen los artículos 194 y 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, documentos de los cuales se limita su alcance en cuanto a la plena responsabilidad de las inculpadas, pues de él solo se obtiene como dato relevante las circunstancias de la detención de las inculpadas de referencia, que se hacían acompañar de sus coacusados, sin que las mismas tengan relación con los hechos que se les imputan, respecto a la privación de la libertad de las víctima de identidad reservada, y que si bien es cierto el denunciante refiere reconocerlas por haberlas visto el tiempo que permaneció privado de su libertad, sin embargo, no manifiesta que las mismas hayan tenido algún grado de participación en dicho secuestro.-----*

*---- PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.*

*---- Sin pasar desapercibido que la acusada \*\*\*\*\* de fecha cuatro de julio del año dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la cual manifestó lo siguiente:-----*

*---- "...Que una vez que me fue leído el parte informativo manifiesto que ayer en la mañana me detuvieron los Estatales, yo me encontraba afuera de mi casa y en ese momento llegaron los estatales y me dijeron que me subiera a la patrulla y les pregunte que porque me querían llevar y sin decirme nada me subieron a la camioneta y mi mamá salió de la casa y les dijo que porque me llevaban y le dijeron que se quitara porque si no lo hacia se la iban a llevar a ella también, cuando ya me subieron a la patrulla vi que también llevaban a otras personas y después nos*

*llevaron a la ministerial nos bajaron a todos y empezaron a golpearnos y a mi uno de ellos me gritaba que dijera lo que sabia de \*\*\*\*\* pero yo no dije nada porque no sabia nada de el solo lo conozco de vista y porque es amigo de \*\*\*\*\* y a el si lo conozco ya que cuando yo iba a la escuela pasaba por la vulcanizadora donde trabajaba \*\*\*\*\* y ahí fue donde lo conocí y le empecé hablar y en cuanto a los secuestros es totalmente falso que yo participara así como en los homicidios ni en las arma, ni ponchallantas y en cuanto a los celulares lo único que te\*\*\*\*\*Samsung color rosa es mio y ese me lo quitaron los estatales junto con mi pulsera de plata y un anillo, sigo manifestando que yo no se nada de los secuestros ni homicidios y también que las únicas personas que conozco son a \*\*\*\*\* de vista solamente, \*\*\*\*\* si es conocido y \*\*\*\*\* porque su mamá es amiga de mi mamá, así mismo manifiesto que los estatales me seguían preguntando de \*\*\*\*\* y como no les dije nada me prohibieron que dijera que me habían golpeado y que solo dijera que ellos me trataron bien y que me habían dado de comer y agua, después de eso me llevaron a un baño y unos policías me quitaron la ropa y solo me dejaron con la pantaleta y me amarraron las manos con cinta y me acostaron boca arriba y me dijeron que si quería tragar agua y me pusieron una toalla mojada en la cabeza y me echaban agua en la cara para que me ahogara y me ponían la chicharra para darme choques eléctricos en en estomago y en los brazos, volvieron a preguntar que sabia de las armas y a lo que se dedica \*\*\*\*\* y yo solo les dije que a \*\*\*\*\* lo conozco de vista por que es amigo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante era mi novio y también conozco a \*\*\*\*\* por que nuestras mamas son amigas pero yo no lo frecuento y las demás personas que se encuentran detenidas con nosotros no conozco a nadie solo a los que ya mencione...". Así mismo la inculpada \*\*\*\*\* en fecha cuatro de julio del año dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó lo siguiente:-----*

*"... que después de haberme leído el parte informativo de los Agentes de la Policía estatal acreditable manifestó que no son ciertos los hechos que relatan por policías aprehensores, **mi novio** \*\*\*\*\* **trabaja en la bodega del** \*\*\*\*\*, **lo que en realidad paso fue que el día de ayer tres de junio del año en curso siendo aproximadamente las nueve o diez de la noche estaba en mi domicilio en compañía de mi novio** \*\*\*\*\* **mi madre** \*\*\*\*\* **y la amiga de mi madre** \*\*\*\*\* **y su novio** \*\*\*\*\*...entonces iba entrando mi novio a la casa y en eso escuchamos ruidos por lo que yo salgo de la casa y veo que eran los policías estatales que tenían encañonados y acostados en el suelo a dos chavos del cual solo conozco a uno que le dicen \*\*\*\*\* y estaban instalando un sonido de audio a la camioneta de \*\*\*\*\* por lo que yo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

les pregunto a los policías "que, que paso y uno de los agentes que recuerdo que traía pantalón de mezclilla y playera roja me dice "callate no la hagas de pedo" y me jala de mi cabello entonces yo al quererme este policía y me empuja tumbandome al suelo, y me comenzaron a golpear en la espalda con la cachas de las pistolas, y salio mi madre y uno de los agentes lo tumbaron a mi madre de las pistolas le puso su pie en la cabeza de mi madre y los demás agentes empezaron a sacar a todos los que estábamos adentro de la casa, y nos pusieron a todos tirados en el piso de la calle, luego bajaron de la camioneta a un muchacho que solamente lo he visto dos veces en mi vida que siempre llegaba después de que llegaba mi hermano \*\*\*\*\* a la casa... continuando con los hechos estatales me decuan "orale culera ahorita nos vas a decir donde están las armas y donde esta pancho", me tenían encañonada, y \*\*\*\*\* dijo "que el me había entregado las pistolas" cosa que no es cierto a mi no me entrego nada \*\*\*\*\* y cada que les contestaba que no a los policías estatales "que no tenia nada de pistolas" los policías estatales me daban un cachaso en mi espalda...".

---- Medios de prueba que de manera individual se les otorga valor de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprende que las inculpadas niegan la comisión de los eventos delictivos que se le imputan, argumentando que el día de su detención, esta se llevó a cabo afuera de su domicilio.-----

---- De igual manera, se desahogo la **DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL** entre la **Procesada \*\*\*\*\* frente a la Co-acusada \*\*\*\*\***, de fecha veinticuatro de Enero del año dos mil dieciocho, de la siguiente manera:-----

"... EN USO DE LA PALABRA LA INCULPADA \*\*\*\*\*: Antes de la fecha de detención yo avía tenido algún tipo de contacto, relación contigo.- LA CO-ACUSADA \*\*\*\*\*: No por que no nos conocíamos nunca nos aviamos visto.- LA INCULPADA \*\*\*\*\*: Nosotros participamos en algún secuestro, o en algún tipo de los delitos que nos acusan.- LA CO-ACUSADA \*\*\*\*\*: No por lo mismo que no nos conocíamos.- LA INCULPADA \*\*\*\*\*: Es todo...".

---- Medio de prueba del cual se obtiene que las partes ratificaron en todas y cada una de sus partes las declaraciones vertidas en autos, refiriendo las inculpadas no conocerse antes de su detención, así como no haber tenido participación en los hechos que se les imputan, por lo que la mencionada probanza se valora como un indicio en términos de lo establecido por el artículo 300 del código de procedimientos penales vigente en el estado.-----

---- En esa idea se afirma que de los anteriores medios de prueba no revelan dato alguno para imputar en un grado de responsabilidad de las inculpadas  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en los presentes hechos, los cuales resultan insuficientes para forma la prueba indiciaria o circunstancial pues ni siquiera se demostró la participación alguna persona del sexo femenino el día Sábado 28 de junio del año 2014, alrededor de las quince horas, en el domicilio de las víctimas el cual es el ubicado en el  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, de esta ciudad capital, al cual ingresarán, los sujetos activos para privar de la libertad a las víctima, ordenándoles salieran del mismo y se subieran al vehículo  
 \*\*\*\*\*, en el cual se trasladaban los secuestradores, así como al  
 \*\*\*\*\* propiedad del Denunciante, tomando dirección hacia el libramiento y carretera a  
 \*\*\*\*\* , pasando el ejido \*\*\*\*\* metros más adelante virar a la izquierda e internarse en un camino de terracería conduciendo en el mismo de 5 a 10 minutos, llegando a un lugar enmontado en el que permanecieron, para posteriormente siendo ya el día 29 de Junio del 2014 a las 01:00 horas liberar a unas cuerdas de su domicilio a los miembros de la familia de identidad reservada de iniciales  
 \*\*\*\*\* ,  
 manteniendo en cautiverio a la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* , para de esta manera exigir dinero por la LIBERACIÓN de la Víctima, siendo liberado en un lugar que se encuentra a poca distancia de su domicilio el día 30 de junio del 2014, a las 22:00 horas aproximadamente, después de haber pagado el RESCATE siendo la cantidad de \$100,000.00 pesos lo pactado con los SECUESTRADORES, y que con los medios de prueba realizar un proceso argumentativo para vincular a los hechos a las inculpadas  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* fundado en la razón, resultando aplicable al caso concreto el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe para mayor relevancia jurídica: Décima Época; Registro:2004757 Primera Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s):Penal; Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)  
 Página: 1058 Tesis Aislada:-----  
 ---- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal. Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González....”.*

*---- Por lo tanto atendiendo al principio de presunción de inocencia correspondió al Agente del Ministerio Público Investigador aportar los indicios que concatenados entre si conformaran de manera valida la prueba circunstancial que evidenciara aún de manera indiciaria la participación de la inculpada en la comisión del ilícito por el cual el Fiscal Investigador ejerció acción penal en su contra, pues contrario a ello la inculpada bajo las citadas circunstancias no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues no tiene la carga de probar su inocencia.-----*

*---- Al respecto es aplicable la tesis 1.4º.P.36 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del rubro y textos siguientes:-----*

**"PRESUNCION DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR**

*CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P.XXXV/2002 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCION DE INOCENCIA, EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCION FEDERA.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dado lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión del delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito, y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a ) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y b) La acusación debe lograr convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio."*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Así mismo, es aplicable a lo anterior la tesis P. XXXV/2002 sustentada por el Pleno del más Alto Tribunal del País, del tenor siguiente:-----

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.". Lo antes expuesto aunado también a lo señalado por el Artículo 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, que dice lo siguiente "...Garantías Judiciales...2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...".

---- En conclusión tomando en cuenta que el único medio de prueba con el cual el Fiscal Investigador pretende vincular a

las inculpada con el hecho que se les imputa como participes en un grupo de dos o más personas que de manera violenta privaran de la libertad a los pasivos para obtener para si o para un tercero rescate o cualquier otro beneficio, detenido en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera, con los partes informativo a que nos hemos referido es evidente que por cuanto a lo expuesto ahí por los elementos Aprehensores, en cuanto a que las inculpadas refieren haber participado en diversos secuestros, dicha manifestación no reviste la característica de haber sido conocido por los propios sentidos de los elementos de la Policía Estatal Acreditable sino más bien fue percibido por inducciones de un tercero esto de conformidad con el artículo 304 fracción III del Código de Procedimientos Penales en Vigor no otorgándole valor probatorio alguno.----  
 ---- Motivo por el cual los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 70, de octubre de 1993, Tesis número II.3º. J/56, página 55, de la Octava Época, del rubro y contenido siguiente:-----

"PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías."

---- Es por lo anterior que se afirma que no está demostrado con medio de prueba alguno que las inculpadas el día Sábado 28 de junio del año 2014, siendo alrededor de las quince horas, llegaron en un vehículo \*\*\*\*\* al domicilio de las víctimas el cual es el ubicado en el \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de esta ciudad capital, al cual ingresaran, para después ordenarles a las víctimas salieran del mismo y se subieran al vehículo antes mencionado, así como al \*\*\*\*\* propiedad del Denunciante, tomando dirección hacia el libramiento y carretera a MATAMOROS, pasando el ejido \*\*\*\*\* metros más adelante virar a la izquierda e internarse en un camino de terracería conduciendo en el mismo de 5 a 10 minutos, llegando a un lugar enmontado en el que permanecieron, para posteriormente siendo ya el día 29 de Junio del 2014 a las 01:00 horas liberar a unas cuadas de su domicilio a los miembros de la familia de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*  
 manteniendo en cautiverio a la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* para de esta manera exigir dinero por la LIBERACIÓN de la Víctima, siendo liberado en un lugar que se encuentra a poca distancia de su domicilio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

el día 30 de junio del 2014, a las 22:00 horas aproximadamente, después de haber pagado el RESCATE siendo la cantidad de \$100,000.00 pesos lo pactado con los SECUESTRADORES, por lo que en consecuencia no se encuentra acreditada la plena Responsabilidad Penal de las ciudadanas

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Por lo que en vista de lo anterior se dicta una sentencia **ABSOLUTORIA** en favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en perjuicio de las víctimas de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en consecuencia, se Absuelve además a las acusada, del Pago de la Reparación del Daño, en virtud de haberse dictado a favor del mismo una **SENTENCIA ABSOLUTORIA...**-----

---- **QUINTO.-** Para rebatir las razones expuestas por el Juez de los autos en la sentencia apelada, la Representante Social adscrita en su escrito de agravios, expuso lo siguiente:-----

---- "... **PRIMERO.-** En primer término, causa agravios a ésta Representación Social la **sentencia absolutoria** materia de apelación, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditada **la responsabilidad penal** que en términos del artículo 13 fracción III del Código Penal Federal en vigor y 39 Fracción I del Código Penal vigente en el Estado, le resulta a las acusadas \*\*\*\*\*  
**Y \*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por los artículos **9 fracción I incisos a) y b), y 10 fracción I, incisos b), c), d) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos**, realizando el Juzgador una equivocada valoración del material probatorio existente, transgrediendo los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, como se aprecia en el considerando **quinto** de la resolución recurrida, al precisarse:

(SE TRANSCRIBE) ...

De lo anteriormente transcrito se deduce que realiza el Juzgador una equivocada valorización del material probatorio existente en la causa penal de origen, quebrantando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor,

pues si bien es cierto que en la resolución en comento se tuvo por acreditado el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, por los artículos **9 fracción I incisos a) y b), y 10 fracción I, incisos b), c), d) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos**, que se atribuyó a las acusadas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\**, criterio que es compartido por esta Representación Social, ya que efectivamente dicha figura delictiva se encuentra plenamente demostrada, en términos de lo expuesto por el Juzgador de los autos y con base en las probanzas que cita y valora en la sentencia recurrida, sin que al respecto exista agravio alguno que hacer valer, ya que la fuente de agravios lo constituye, como ya se dijo, el considerando quinto de la resolución combatida, en razón de que el Aquo, no tuvo por acreditada la responsabilidad penal que les resulta a las acusadas, aduciendo insuficiencia probatoria, señalando entre otras cosas, que las pruebas que sustentan el proceso penal, no son aptas y suficientes para demostrar de manera fehaciente su participación en los hechos que se les atribuyen; no siendo compartido el criterio que emite el juzgador en la sentencia materia de apelación, toda vez que en dicha resolución se quebrantaron los principios reguladores de valoración de la prueba, pasando inadvertidas además la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que debió otorgar valor probatorio preponderante, atendiendo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que no son incompatibles con el principio de presunción de inocencia, ya que en el supuesto caso de que a su criterio no exista una prueba directa de la que se pueda desprender la responsabilidad penal del acusado, podría respaldarse en una serie de deducciones atendiendo a los principios de la lógica y las reglas de la experiencia, extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa, para establecer su culpabilidad jurídica, afirmación a la que se arriba toda vez que en autos del proceso penal en estudio, la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\**, en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, se encuentra plena y legalmente comprobada, siendo éste el resultado del análisis minucioso del material probatorio que obra en la causa, al ser relacionado entre sí, por su enlace lógico y natural, justipreciado además a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, siendo el que se enuncia y examina a continuación:**

En primer término es de mencionarse la **denuncia y/o querrela por escrito signado por \*\*\*\*\*** de fecha 05 de julio del año 2014, presentada ante el Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

quien entre otras cosas expuso: "...comparezco a presentar formal denuncia y/o querrela, por el delito de SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO, LESIONES Y LOS QUE RESULTEN, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, en agravio de mi esposa \*\*\*\*\* y mis hijas \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*... que el día Sábado 28 de junio del año 2014, siendo alrededor de las quince horas llegue a mi domicilio, el cual está ubicado en \*\*\*\*\*  
 \*\*en compañía de mis hijas \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y mi sobrino \*\*\*\*\* de \*\* años de edad; ya que regresábamos de hacer unos mandados, y en seguida de que llegamos tocaron la puerta de mi casa y al abrir la puerta junto con mi sobrino \*\*\*\*\* de \*\*\* años de edad estaban dos jóvenes, uno de ellos pregunta que si vendía mi auto, el cual es un \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* el cual se encontraba estacionado afuera de mi casa, cabe mencionar que estas personas llegaron en una camioneta \*\*\*\*\* junto con otras dos personas. Por lo que al preguntarme que si lo vendía conteste que no, en ese momento me dice uno de ellos señalándose a la cintura donde traía una pistola al parecer escuadra, en ese momento se acerca otro con pistola en mano y me dice que me meta a la casa rápido y sin gritar, al momento de que me da unos empujones, introduciéndose a la casa las cuatro personas, mi sobrino empieza a llorar al verlos adentro de la casa armados y se va con mi hija \*\*\*\*\* de \*\*\* años que se encontraba en ese momento en la sala utilizando su laptop. En ese momento unos de los secuestradores que recuerdo se llama \*\*\*\*\* que se decía ser el comandante y jefe de ellos me dijo que callara al niño con la pistola en mano porque si no lo iba a matar e iba a ser mi culpa, por lo que agarramos al niño para tratar de tranquilizarlos; por lo que al darse cuenta de que mi otra hija de nombre \*\*\*\*\* de \*\*\* años de edad se encontraba bañando, a lo que el jefe dio la orden de que la sacaran, lo cual hicieron de manera violenta. Después de sentarnos a mis hijas, mi sobrino y a mí en la sala preguntaron que quien mas estaba en la casa, a lo que respondí que mi esposa \*\*\*\*\* de \*\*\* años estaba en la recamara, y en eso el llamado \*\*\*\*\* les quito a mis hijas y a mi esposa los celulares, los cuales son \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* me pregunto que donde tenía guardadas las joyas y el dinero, a lo que respondí que no había nada de eso. No me creyeron y se pusieron a revisar todas las habitaciones moviendo todo y sacando pertenencias como relojes, bolsas, carteras, ropa zapatos, una \*\*\*\*\* y dos celulares que estaban guardados porque no se utilizaban. De mi hija

\*\*\*\*\* se llevaron los documentos personales: la credencial del \*\*\*\*\*, licencia de conducir y una identificación de ella del estado de \*\*\*\*\* porque años atrás estuvo de intercambio. A \*\*\*\*\* le quitaron una tarjeta de débito de \*\*\*\*\* que tiene de beca, a mi esposa \*\*\*\*\* las tarjetas de \*\*\*\*\* (crédito y departamental), una tarjeta de crédito \*\*\*\*\*, una tarjeta de \*\*\*\*\*. A mí me quitaron tarjeta de nomina \*\*\*\*\* , tarjeta de \*\*\*\*\* , tarjeta de \*\*\*\*\* (crédito y departamental) así como documentos personales como credencial del \*\*\*\*\* , credencial de trabajo de la \*\*\*\*\* El llamado \*\*\*\*\* seguía insistiendo en donde estaba el dinero, a lo que le conteste que no había nada, en seguida se comunico por teléfono con alguien y él le dijo que en la casa no había ni joyas ni dinero. El llamado \*\*\*\*\* nos dijo que todos teníamos que acompañarlo a la ministerial para hacer una aclaración, a lo que le dije que para que nos llevaban a todos que solo me llevara a mí y él respondió que era una orden. Salimos de la casa y nos indicaron que mi hija Irania y yo nos fuéramos en la camioneta \*\*\*\*\* dos de ellos y que mi hija \*\*\*\*\* , mi sobrino \*\*\*\*\* y mi esposa se fueran en el carro versa de mi propiedad con los otros dos muchachos. Al salir se fueron rumbo al libramiento y agarraron la carretera \*\*\*\*\* , pasamos el \*\*\*\*\* y un poco más adelante dieron vuelta a la izquierda por donde esta una barda que no recuerdo bien el nombre, pero dice algo de jardines, no era calle era terracería, ahí manejaron como por cinco o diez minutos y se movían de un punto a otro. En una de esas paradas me bajaron de la camioneta, cortaron un cinturón de ella para amarrarme las manos por atrás y los pies, y me golpearon con un bate en las sentaderas y me dijeron que si intentaba huir me mataban, enseguida me metieron a la cajuela del versa. En eso el llamado \*\*\*\*\* jefe de ellos dijo que se llevarían a mi hija \*\*\*\*\* con él para que lo acompañara a la ciudad porque le gustaba, y así fue. Mientras tanto nosotros, mi hija \*\*\*\*\* , mi sobrino \*\*\*\*\* y mi esposa nos trajeron todo el tiempo entre el monte de un lado para otro, mis hijas comentan que en esos recorridos pasamos por un barranco profundo con agua. Nunca siguieron un camino siempre fue andar en el monte entre hierbas y espinas abriendo falsetes, así llegamos a un punto donde me sacaron y me sentaron en la cajuela ahí mismo tenían un carro \*\*\*\*\* encendido, y entre ellos comentaban que ese se lo habían quitado a una persona. De ese lugar nos volvieron a mover y llegamos a una palapa en la cual tenían sillones viejos. Después nos movieron de la palapa porque el \*\*\*\*\* les había llamado que llegaría su abuelo a ese lugar. Al movernos de ahí llegaron otra vez en la camioneta \*\*\*\*\* . Después \*\*\*\*\* dijo que iría a cargar gasolina y nuevamente ordeno a mi hija Irania se fuera con él. Con ellos se fue uno de los jóvenes de playera blanca. Tiempo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

después regresaron pero ya no venia el muchacho de blanco ahora lo venia acompañando una moto con dos muchachos en ella, uno vestía \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. Llegaron al lugar con comida, refrescos y agua, ahí estuvimos por un rato, después el jefe y los otros dos que llegaron en la moto se fueron al tiempo en la camioneta con mi hija por cerveza, cuando regresaron estaban tomando y drogándose donde estaban nosotros adentro del carro, nos tenían todos juntos ya era de noche y nos llevaron a la palapa mencionada anteriormente. Al llegar ahí uno de ellos de playera negra me dijo llamarse \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* que tenía que pagar un millón de pesos que así nos liberarían, a lo que ella le dijo que no teníamos ese dinero que yo era el que solventaba los gastos de la familia. Nuevamente mi hija \*\*\*\*\* se fue CON \*\*\*\*\* , pero esta vez en el carro \*\*\*\*\* y a nosotros nos pasaron a la camioneta, a su regreso nos dijo que soltaría a mis hijas, esposa y sobrino. Mi hija \*\*\*\*\* me dijo que cuando iban regreso a la ciudad \*\*\*\*\* le dijo que le tenían que pagar 100 MIL PESOS indicando que si no se pagaban al día siguiente, o que si ponían denuncia me matarían a mí y después buscarían a mi familia, para vengarse. \*\*\*\*\* le dio indicaciones a mi hija \*\*\*\*\* que ella sería el contacto con él, así mismo le dio mi celular para estar hablando, le dio instrucciones que nada de decirle a alguien acerca de lo que pasaba, ni policías ni marinos ni soldados. A mi familia la liberaron después de la 1 de la mañana para amanecer el domingo 29 de junio del año en curso, dejándolos a unas cuerdas de la casa sobre el \*\*\*\*\*. Mientras a mí me dejaron en esa palapa amarrado de manos y pies adentro del carro \*\*\*\*\* , al regresar \*\*\*\*\* de dejar a mi familia me cambiaron a la parte trasera de la camioneta. Esa noche se drogaron hasta quedarse dormidos. Al día siguiente domingo 29, del mismo mes de junio, salimos de ese lugar por lo que me ordenaron que me acostara boca abajo y me taparon con una cobija en la parte trasera de la camioneta mencionada. Agarraron carretera a Victoria hablando siempre con una persona dando la ubicación de las autoridades en la carretera, todo esto con sus términos y claves. Hicieron varias paradas y hablaban con personas que no pude ver porque no me lo permitían, y lugares que posteriormente pude ver y me di cuenta que era la colonia nueva era, después me permitieron sentarme y en ratos me decían que cerrara los ojos y los abriera cuando nos cruzábamos con alguna autoridad. Después fuimos a la colonia por tres mujeres y un hombre, íbamos el llamado \*\*\*\*\* , su mano derecha un joven \*\*\*\*\* , eso dijo mi hija que él había dicho. \*\*\*\*\* enfilo según dijo a \*\*\*\*\* por un camino ancho de terracería, él y su mano derecha comenzaron a asaltar en el

camino y después de dos asaltos quisieron asaltar a unas personas de una camioneta \*\*\*\*\*, pero no pudieron, porque los de la otra camioneta andaban armados y se bajaron disparándoles pegándole al parabrisas de la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* huyo con todos abordo. En la huida nos encontramos con un carro \*\*\*\*\* de color \*\*\*\*\* , lo pararon con violencia y nos subieron a todos al \*\*\*\*\* dejando abandonada la camioneta \*\*\*\*\* porque una llanta estaba ponchada, y al hombre que habíamos recogido con las mujeres. Después fuimos a dejar a las mujeres y a comprar marihuana con las amistades DE \*\*\*\*\* en la colonia en la parada de unos microbuses ahí fue donde consiguió una parte y compraron cerveza, siempre estuvo con el muchacho del arete de playera roja. Cabe mencionar que siempre amenazándome con la pistola y un cuchillo. En la noche al conductor del \*\*\*\*\* y a mí, \*\*\*\*\* y el acompañante de él nos hicieron acompañarlos a recoger el dinero de la nomina de sus muchachos, según dijo, y fuimos a la altura de la Procuraduría donde estaba una camioneta \*\*\*\*\* blanca alta esperándolos y ahí les entregaron unos sobres amarillos, después esa noche regresamos a la misma palapa entre el monte y en el camino rumbo a ella se paro y varios jóvenes entre los cuales escuche el apodo de la \*\*\*\*\* , el nombre de \*\*\*\*\* , y por supuesto el de \*\*\*\*\* o comandante, ahí mismo les entrego su sobre, todos se drogaban y tomaban, andaban en motocicletas ligeras. \*\*\*\*\* con el otro joven de \*\*\*\*\* que se puede decir era su mano derecha nos llevo a la palapa y ahí estaban las mismas tres mujeres que andaban con nosotros temprano y mas amigos de él (mismos que les había pagado). Al bajarnos en la palapa comenzaron a interrogar a la persona del \*\*\*\*\* , ya que les había dicho que era de Reynosa e ingeniero en electrónica y que iba a \*\*\*\*\* a darle mantenimiento a un equipo en una empresa y no le creyeron, a lo que \*\*\*\*\* y el grupo de sus amigos decían que era de la contra, por lo que lo comenzaron a golpear con un bat, le decían que lo iban a colgar y a destazar, LE HABÍAN QUITADO SEGÚN ESCUCHE DOS MIL PESOS EN EFECTIVO. LO GOLPEARON TANTO QUE PROMETIÓ TRAERLES OTRO CARRO DE SU PROPIEDAD Y 50 MIL PESOS. A mí me dijeron que no viera, esa noche hicieron "fiesta" donde circulo la droga y cerveza. Uno de ellos me decía que me iba a mochar las orejas, otro que me iba a matar con un cuchillo o la pistola, otro me dio tres golpes con la cacha del cuchillo en la cabeza y me apretaba las rodillas, me rompió la camisa con el cuchillo. Al otro día en la mañana, lunes 30 a la persona de Reynosa y a mí, nos dijeron de repente que corriéramos al parecer andaba cerca los soldados o los marinos, uno con un bat atrás del de Reynosa y otro atrás de mí pegándonos en las piernas para que corriéramos más rápido. Después de cómo 200 metros nos dijeron que nos hincáramos, pensé que nos iban a matar, posteriormente nos dijeron pecho tierra. Un rato después fuimos el llamado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*, su mano derecha el de Reynosa y yo a la central de autobuses y ahí le dieron al de Reynosa \$500 para el pasaje y le dijeron que lo esperaban con el carro y los \$50 mil pesos, y que no fuera a avisar a ninguna autoridad porque si no lo iban a matar porque lo tenían ubicado. Una vez que dejamos a esa persona nos fuimos a la colonia y \*\*\*\*\* invito a las muchachas nuevamente a lo que ellas dijeron que más tarde pasaran por ellas, cosa que no sucedió. Enseguida de eso ellos dijeron que irían por una mujer para así llevarla a un hotel que esta sobre el libramiento, ahí lo dejaron pero como llego la policía federal regresaron poco después por ella y dijeron que la dejarían en un lugar donde hay agua no sé si era río o presa, ahí la recogió un hombre en un bocho no recuerdo color. Ahí fue donde \*\*\*\*\* me dijo que estaba esperando instrucciones de su patrón para liberarme en ese momento él le llamo a mi hija \*\*\*\*\* para preguntarle si ya tenía el dinero los 100 MIL PESOS, a lo que ella respondió que sí, eran alrededor de las 10 de la noche, en eso \*\*\*\*\* recibió una llamada de su jefe que decía que fuera a dejar al ruco y recogiera el dinero, e inmediatamente le llevara el carro \*\*\*\*\* y que se moviera él en versa. Le comento que en la palapa donde me tuvieron vi botes, recipientes, postes con mecates donde según dijeron que colgaban a las personas para destazarlas. Por último \*\*\*\*\* le llamo a mi hija y le dijo que se verían en nuestra casa para entregar el dinero, y al mismo tiempo me entregarían con ella, a lo que ella le dijo que le diera oportunidad de dejar el dinero en algún lugar porque ella ya no quería verlos, el accedió y le dijo que en la entrada de la farmacia \*\*\*\*\* a lado del bote de basura dejara el dinero, la farmacia esta en el \*\*\*\* dentro del \*\*\*\*\*. Ella dejo el dinero y nosotros ya estábamos ahí esperando en unos hot dogs, enseguida me liberaron dejándome a la vuelta de la casa. No sin antes decirme que me tenía que ir fuera de Victoria con mi familia si no nos iban a matar. Cuando estaba ya con mi hija a los minutos el volvió a llamarla y le dijo que nos fuéramos a primera hora de la ciudad, y que no dijera nada de lo que había pasado ni que les habían dado el dinero si nos matarían que ellos nos tenían ubicados. Así mismo mi hija \*\*\*\*\* me comento que cuando ella se iba con ellos en la camioneta fueron a un domicilio, una colonia que está ubicada por la \*\*\*\*\* a la altura del \*\*\*\*\* y un deposito se metieron por esa cuadra no recuerda si fueron entre 2 o 4 cuadras giraron a la derecha una cuadra y en la siguiente cuadra volvieron a girar a la derecha, finalmente otra cuadra una vuelta a la derecha dice que ahí hay cerca un DIF. Mi hija me comenta que ellos no traían dinero fueron a una gasolinera ubicada por la central y le dijeron al señor que no traían dinero, pero que de rato le daba dinero y si no le dejaría la laptop de mi hija \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* siempre le decía a \*\*\*\*\* que si los soldados los paraban iban a decir que ella era su novia y le daría su celular a guardar, ya que a ella no la revisarían. Siempre andaban por esos

rumbos transitaban el libramiento y la \*\*\*\*\*...”.- Probanza que se deberá valorar conforme lo señala el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria, máxime que se trata de la paciente del delito en quien recae la conducta delictuosa cometida en su agravio, medio de prueba del cual se pone de manifiesto que el pasivo, su esposa \*\*\*\*\* y sus hijas \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , así como su sobrino \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, fueron víctimas de la privación de su libertad personal y deambulatoria, por un grupo de más de dos personas, quienes actuaron con violencia al portar armas de fuego, hechos acaecidos el 28 de junio del año 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, quienes allanaron su domicilio particular ubicado en la calle \*\*\*\*\* de esta ciudad capital, llevándoselos en contra de su voluntad, al denunciante y a su hija \*\*\*\*\* en una camioneta marca \*\*\*\*\* en la que llegaron al domicilio los captores, y a su esposa \*\*\*\*\* , su hija \*\*\*\*\* y al menor, a bordo del vehículo \*\*\*\*\* , propiedad del ofendido, a quien ataron de manos y pies, además de golpearlo con un bate, trasladándolos a diversos lugares, siendo el propósito de tal acción, el obtener un rescate o beneficio económico, ya que más tarde los captores dejaron en libertad a las mujeres y al niño, dejando en garantía o en calidad de rehén al pasivo, amenazando con privarlo de la vida, para obligar a sus familiares a entregar la cantidad de cien mil pesos a cambio de liberarlo y no causarle daño alguno, que si no se pagaba el dinero o si se ponía alguna denuncia lo matarían a él y buscarían a su familia para vengarse, siendo posteriormente liberado una vez que se entregó el numerario exigido como rescate, ordenándole irse de la ciudad junto con su familia o los matarían, sin omitir mencionar que durante el cautiverio del pasivo lo trasladaron a distintos lugares a bordo de varios vehículos, realizando sus captores asaltos o robos con violencia a algunas personas, además de privar también de la libertad a una persona del sexo masculino que venía de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, tiempo durante el cual se contó en varias ocasiones con la presencia de tres mujeres en compañía de quienes lo mantenían privado de su libertad.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por el denunciante, y además, sus manifestaciones pueden corroborarse con otros datos de prueba.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.**

*La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante".*

Lo que se robustece con la **diligencia de ratificación de denuncia a cargo del pasivo**

\*\*\*\*\*, en fecha 05 del julio del 2014, quien ante el Fiscal Investigador manifestó entre otras cosas lo siguiente: "... comparezco ante esta Autoridad a fin de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia y/o querrela de esta propia fecha, que promuevo en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por los delitos de SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO, LESIONES Y LOS QUE RESULTEN, cometido en mi agravio, así como de mi esposa \*\*\*\*\* y mis hijas \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; reconociendo como mía la firma que aparece al calce de mi nombre por haber sido estampada de mi puño y letra y ser la que utilizo en todos mis asuntos, tanto públicos como privados y para los demás trámites legales... Acto seguido esta Autoridad procede a poner a la vista del compareciente diversas fotografías en formato digital, que se encuentran en poder de esta Fiscalía, y en las cuales aparecen diversas personas que se han encontrado probables responsables de los delitos de secuestro, de los cuales esta Autoridad investigadora de Delitos ha tomado conocimiento, enriqueciendo la base de datos, para que así las víctimas de este ilícito puedan reconocer a sus captores, a lo que el compareciente manifiesta que, una vez que me han sido puestas a la vista diversas, fotografías de personas que han sido detenidas y/o puestas a disposición de esta Autoridad, reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a la persona que aparece con el nombre de \*\*\*\*\* ya que al que llamaban \*\*\*\*\* y se auto nombrara jefe de ellos, el es el que nos mantuvo secuestrado, y todo el tiempo estaba en contacto con su jefe por celular. El irrumpió mi domicilio con lujo de violencia junto con tres personas más, dos de ellos son \*\*\*\*\*

\*, a los cuales también reconozco plenamente y sin temor a equivocarme, El dijo al entrar que le diéramos todo el dinero y joyas, al ver al niño llorar con pistola en mano me dijo que lo callara o si no lo iba a matar e iba a ser mi culpa. El todo el tiempo que salía en la camioneta se llevaba a mi hija. \*\*\*\*\* recibió orden de soltar a mi familia y que yo me quedaría con ellos secuestrado hasta que no se pagara el rescate. Durante el tiempo que me tuvieron con ellos él le llamaba a mi hija para saber si ya tenían el dinero; Y fue el mismo \*\*\*\*\*

\*\* el que recogió el dinero y me liberó. Minutos después de liberarme el volvió a llamar a mi hija y la amenazó diciéndole

que para al día siguiente a primera hora nos fuéramos de la ciudad y que no dijéramos ni una palabra de lo que había pasado, que no denunciáramos el secuestro ni que se dio dinero porque si no iba a ir a matarnos a todos porque el ya nos tenía ubicados; Ahora bien, y como ya dije, también reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a \*\*\*\*\* el junto con \*\*\*\*\* irrumpieron mi domicilio con lujo de violencia y dijo llamarse \*\*\*\*\* el participo en todo el tiempo que me tuvieron secuestrado, recibiendo ordenes de \*\*\*\*\*. El fue el que le dijo a mi hija que se tenía que pagar un rescate de un millón de pesos después \*\*\*\*\* fue el que puso la cantidad que se pagaría. El todo el tiempo portaba un arma; así mismo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a la mujer que aparece con el nombre de \*\*\*\*\* ya que \*\*\*\*\* iban por ella, y era acompañante de ellos junto con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en uno de los asaltos realizados en la carretera durante el tiempo que duró mi secuestro; así mismo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a \*\*\*\*\* ya que el irrumpió mi domicilio junto con \*\*\*\*\* con lujo de violencia, traía un arma en la cintura y un cuchillo en la mano. El participó todo el tiempo en el secuestro, y siempre estuvo con \*\*\*\*\* en todos lados, él era el que me vigilaba por instrucciones de \*\*\*\*\* y fue el que me golpeó con el bate junto con \*\*\*\*\*; así mismo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a \*\*\*\*\* ya que ella, la pude ver en una ocasión, durante el tiempo que duró mi secuestro, ya que al parecer era la pareja de \*\*\*\*\*; así mismo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ya que esa mujer y \*\*\*\*\* acompañaban a los chavos, \*\*\*\*\* para realizar asaltos en las carreteras, y cuando me veían, decían que porque traían al chivo todavía, que porque no le habían dado piso, siendo a las personas que de momento reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como los partícipes de mi secuestro...".- Probanza que se deberá valorar conforme lo señala el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, máxime que se trata del paciente del delito en quien recae la conducta delictuosa cometida en su agravio; de la que podemos advertir que ratifica legalmente su denuncia de fecha 05 de julio del año 2014, además, una vez que se le pusieron a la vista diversas impresiones fotográficas de personas que han sido detenidas y/o puestas a disposición



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

del Fiscal Especializado, que aparecen como probables responsables del delito de secuestro, que se encuentran en la base de datos con se cuenta para el reconocimiento de personas, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse, a las hoy acusadas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* como quienes durante su cautiverio, acompañaban a \*\*\*\*\* quienes lo mantenían privado de su libertad, para realizar asaltos en las carreteras, señalando que incluso cuando lo veían, decían que porque traían todavía al chivo, que porque no le habían dado piso, señalándolas también como partícipes de su secuestro.

Debiendo enunciarse además el **parte Informativo de fecha 22 de julio del 2014**, signado por parte de \*\*\*\*\*

\*, agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado de Tamaulipas, en el que se expuso lo siguiente: "... en cumplimiento al acuerdo emitido con fecha 05 de julio del 2014... con motivo de la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* por los delitos de SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO, LESIONES Y LOS QUE RESULTEN, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, en agravio de su esposa \*\*\*\*\* de sus hijas \*\*\*\*\* nos permitimos informar lo siguiente: En relación a los Hechos sucedidos el día 28 de Junio del 2014 siendo alrededor de las 15:00 horas en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* de esta ciudad capital, al encontrarse en compañía de sus hijas las C.C \*\*\*\*\* así como el menor \*\*\*\*\* años de edad, cuando llamaron a la puerta del domicilio antes citado al abrir la puerta se encontraban dos personas del sexo masculino quienes le preguntaron si vendía el automóvil

\*\*\*\*\* del estado de TAMAULIPAS, mismo que se encontraba estacionado afuera del domicilio, al contestarle de manera NEGATIVA sobre el vehículo, las personas del sexo masculino quienes portaban armas y se transportaban en un vehículo F\*\*\*\*\* se introdujeron de manera violenta reuniendo a la familia en la SALA del domicilio, ordenando sus captores se dirigieran a los vehículos abordando la C. \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\* en la camioneta \*\*\*\*\* y el resto de la familia en el \*\*\*\*\* propiedad del Denunciante, tomando dirección hacia el libramiento y carretera a MATAMOROS, pasando el ejido \*\*\*\*\* metros más adelante virar a la izquierda

e internarse en un camino de terracería conduciendo en el mismo de 5 a 10 minutos, llegando a un lugar enmontado en el que permanecieron, para posteriormente siendo ya el día 29 de Junio del 2014 a las 01:00 horas liberar a unas cuadas de su domicilio a los miembros de la familia los C.C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* así como el menor \*\*\*\*\* , manteniendo en cautiverio al C. \*\*\*\*\* , para de esta manera exigir dinero por la LIBERACIÓN de la Víctima, siendo liberado en un lugar que se encuentra a poca distancia de su domicilio el día 30 de junio del 2014, a las 22:00 horas aproximadamente, después de haber pagado el RESCATE siendo la cantidad de \$100,000.00 pesos lo pactado con los SECUESTRADORES. En razón de lo anterior siendo el día 04 de Julio del 2014, los Agentes de esta unidad Especializada se nos informó que en las celdas de la Policía Ministerial se encontraban 10 personas entre hombres y mujeres DETENIDAS mismas que fueron puestas a disposición por personal de la Policía Estatal Acreditada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado bajo el mando del C. \*\*\*\*\* , y en los pormenores de la puesta a Disposición se menciona que los ahora DETENIDOS habían confesado tener participación en diversos HOMICIDIOS y SECUESTROS realizados en esta ciudad, y sobre lo mencionado se encuentra que los menores \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*, habían sido detenidos a bordo de un vehículo \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , del estado de Tamaulipas, que contaba con reporte sobre la probable desaparición de una persona mismo que se encuentra en el Oficio N° SSO/SSO/CGOPEA/DI/0/2014. Siendo IDENTIFICADOS PLENAMENTE SIN TEMOR A EQUIVOCARSE por parte de la Víctima y Denunciante el C. \*\*\*\*\* a los Detenidos \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como las personas que lo mantuvieron SECUESTRADO, como nota importante debemos mencionar que lo anterior también se encuentra afecto a la Averiguación Previa Penal AMPEIPS/PGJ/AP/088/2014....- Parte informativo que fuera debidamente ratificado por sus signantes en fecha 22 de julio del año 2014, que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, por haber sido rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas; desprendiéndose que a tales elementos policiacos, les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo, del que se pone de manifiesto la privación de la libertad del pasivo \*\*\*\*\* el 28 de junio



VEHÍCULO MARCA  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS... (1) UN  
 ARMA CORTA, PISTOLA TIPO ESCUADRA COLT AUMATIC  
 CALIBRE 45, CON NÚMERO DE REGISTRO C22S496A... (1)  
 UN CARGADOR CON NUEVE CARTUCHOS ÚTILES, CALIBRE  
 45... (13) ESTRELLAS DE METAL DE LAS CONOCIDAS COMO  
 PONCHA LLANTAS... (1) EQUIPO DE TELEFONÍA CELULAR  
 \*\*\*\*\*- **HECHOS:**  
 "... el día de hoy aproximadamente a las 18:30 horas en un  
 recorrido de vigilancia por la Policía Estatal Acreditable... y al  
 ir circulando sobre las calles  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de esta ciudad Capital  
 detectamos que circulaba un vehículo con las características  
 proporcionadas en una denuncia anónima recibida por C-4 y  
 relacionada con la probable desaparición de unas personas,  
 por lo que mediante comandos de voz marcamos el alto al  
 vehículo marca  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* del  
 Estado de Tamaulipas, el cual era conducido por una  
 persona del sexo masculino quien se hacía acompañar de  
 dos personas también de sexo masculino a bordo del mismo,  
 el cual al detener su marcha, el chofer de la citada unidad  
 descendió del vehículo antes mencionado identificándose  
 \*\*\*\*\* , y sus dos  
 acompañantes de nombre  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, por lo que le di instrucciones a los compañeros  
 Policías  
 \*\*\*\*\* ,  
 a mi mando procedieran con precaución y practicaran una  
 revisión no sin antes de haberse identificado como policías  
 estatales, es de precisarse que el policía  
 \*\*\*\*\* encontró en la guantera del vehículo  
 anteriormente señalado una pistola tipo escuadra calibre .45  
 anteriormente descrita, así como, un total de 13 estrellas de  
 metal conocidas como poncha llantas esparcidas debajo de  
 los asientos , por lo que al preguntarles sobre la propiedad  
 del vehículo y de las evidencias encontrada en el mismo,  
 manifestaron los tres sujetos ya mencionados lo siguiente  
 "LA VERDAD TRABAJAMOS PARA LOS ZETAS Y QUE EL  
 VEHÍCULO ERA DE UNAS PERSONAS QUE DÍAS ANTES  
 HABÍAMOS SECUESTRAO, Y EL CARRO NOS LO DIERON  
 EN PAGO POR EL RESCATE DE ELLOS, Y TRES PERSONAS  
 QUE TAMBIÉN TRABAJAN CON NOSOTROS NOS ESTÁN  
 ESPERANDO UNAS CUADRAS MAS ADELANTE EN UN  
 VEHÍCULO  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , manifestándonos también



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\**, los siguiente que "LA PISTOLA LA USO PARA MI SEGURIDAD, YA QUE TENGO MIEDO DE QUE ME APAÑEN O ME TRUENEN LOS CONTRAS", es de resaltar que al dirigirnos al lugar donde nos señalaron los tres primeros detenidos que los esperaban sus amigos, ubicamos el vehículo referido por ellos, el cual en su interior había dos personas de sexo masculino y una del sexo femenino, por lo que le di instrucciones a los C. Policías* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**, revisaran el vehículo y a sus tripulantes los cuales respondieron a los nombre* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**, mismo que al ver que traíamos detenidos a sus compañeros manifestaron de viva voz trabajar para la delincuencia organizada de los\*\*\*\*\*dedicarse al secuestro recibiendo ordenes de un mando conocido como \*\*\*\*\* manifestando* LOS CC  
\*\*\*\*\**que ellos trabajaban para \*\*\*\*\*y este es el jefe inmediato de ellos y ser él quien conocía a \*\*\*\*\* por lo que al entrevistar al C. \*\*\*\*\*que cuantos secuestros habían cometido, respondiéndonos lo siguiente "HE COMETIDO COMO UNOS 7 SECUESTROS Y HOMICIDIOS, YA QUE MI PAPÁ LE ESTA YENDO MUY MAL EN SU NEGOCIO DEL YONQUE EL QUE TIENE A UN LADO DE LA COCA-COLA Y CON LO QUE COBRO DE RESCATE LE AYUDO A COMPRAR CARROS PARA QUE SIGA VENDIENDO Y COMPRANDO CARROS, así como también nos dijo que a veces los carros que robamos los desmantelamos en la brecha que está metida por el Ejido \*\*\*\*\*; así mismo nos dijo, que días antes él en compañía de \*\*\*\*\** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**habían asesinado y enterrado a una pareja cerca del ejido el \*\*\*\*\**, por la carretera a \*\*\*\*\* y que por ese secuestro habían solicitado el rescate de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m. n.) y que parte de ese dinero lo habían entregado a un taxista al que solo conoce como \*\*\*\*\**, y que es taxista y es el que se encarga de recoger el dinero de los secuestros para dárselos a una persona que solo conoce como \*\*\*\*\* Es de precisar a esta autoridad Ministerial que al momento de la captura de quien dijo llamarse \*\*\*\*\* se le pidió que nos mostrara las conversaciones de su equipo móvil de telefonía, encontrando en el mismo conversaciones que lo relacionaban con la delincuencia organizada, encontrándose también un video en el que se aprecia claramente al prenombrado detenido cercenando una extremidad superior de lo que parece un cuerpo del sexo masculino junto a otro al parecer del sexo femenino, manifestándonos que el compañía de otras personas los habían secuestrado y posteriormente los habían asesinado y enterrado... cabe hacer mención que con la información proporcionada por*

\*\*\*\*\* se logro la detención de \*\*\*\*\* a bordo del Taxi descrito en líneas anteriores, el cual se hacía acompañar de \*\*\*\*\* , quienes al haberles comentado que ya habíamos detenidos a \*\*\*\*\* y sus demás cómplices aceptaron su participación en los secuestros y homicidios, recibiendo ordenes de \*\*\*\*\* , así como se detuvo también a quien dijo llamarse \*\*\*\*\* y andaba acompañando por quien dijo ser la novia de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* en las inmediaciones de la colonia liberal a bordo de una camioneta \*\*\*\*\* ya señalada con anterioridad persona que también por dicho de \*\*\*\*\* trabaja para él...".- Parte informativo que fuera debidamente ratificado por sus signantes el 04 de julio de 2014 y que cuenta con valor probatorio de acuerdo a lo señalado por el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, al haber sido rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, ya que tales elementos policiacos, les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo; advirtiéndose que el 03 de julio de 2014, aproximadamente a las 18:30 horas, los agentes de la Policía Estatal Acreditada detectaron sobre las calles \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, relacionado con la desaparición de unas personas, que era tripulado por tres personas del sexo masculino que dieron por nombres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , a la revisión del citado automotor se localizó en la guantera una pistola tipo escuadra calibre .45, así como 13 estrellas de metal (poncha llantas) debajo de los asientos, quienes en su entrevista señalaron trabajar para los \*\*\*\*\* , que ese vehículo era de unas personas que habían secuestrado y que se los entregaron en pago por su rescate de ellos, manifestando que unas cuadras más adelante los esperaban otras tres personas que laboraban con ellos, a bordo de un vehículo \*\*\*\*\* , con placas americanas, lo que se constató y fue así como se localizó el vehículo señalado, mismo que era tripulado por tres personas que dijeron llamarse \*\*\*\*\* , quienes fueron coincidentes al manifestar que trabajan para la delincuencia organizada de los \*\*\*\*\* y que se dedican al secuestro de personas, recibiendo ordenes de un mando conocido como \*\*\*\*\* pero que su jefe inmediato era \*\*\*\*\* , quien señaló que cometió aproximadamente 7 secuestros y homicidios, ya que a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*papá le está yendo muy mal en su negocio que es un  
yonque, que con el cobro de los rescates de las personas  
secuestradas le ayuda a su papá a comprar carros para que  
los venda, que unos días antes en compañía de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, asesinaron y enterraron a una pareja cerca del  
ejido el \*\*\*\*\*, que se ubica por la carretera a \*\*\*\*\*,  
que por su secuestro exigieron como pago de rescate la  
cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100  
M. N.), lográndose además la detención de  
\*\*\*\*\* y **la también**  
**acusada** \*\*\*\*\* quienes  
tripulaban un vehículo marca  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mismos que aceptaron su participación en  
delitos de SECUESTRO y HOMICIDIO, recibiendo ordenes de  
\*\*\*\*\*, informando que también se logró la detención  
de*

*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quienes tripulaban una camioneta marca  
\*\*\*\*\* quienes también trabajan para  
\*\*\*\*\*.*

*--- Por otra parte se menciona el **parte informativo de  
fecha 05 de julio del año 2014**, elaborado por  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de  
agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y  
Persecución del Secuestro en el Estado, en el que entre  
otras cosas se expuso: "... en referencia a la Orden de  
Investigación... de fecha 04 de julio de 2014... en contra de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, donde  
aparecen también implicados personas que se presumen son  
menores de edad de nombre  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*... siendo el día 04 de  
Junio del 2014, los Agentes de esta Unidad Especializada  
fuimos informados por parte del C. LIC.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público  
Especializado en la Investigación y Persecución del  
Secuestro en el Estado, que en las celdas de la Policía  
Ministerial se encontraban 10 personas entre hombres y  
mujeres, los cuales habían sido detenidos por parte del  
personal que integra la Policía Estatal Acreditada,  
perteneciente a la Secretaria Estatal de Seguridad Publica, al  
mando del C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mismo que narra  
en su puesta a disposición los pormenores de dicha  
detención en donde se menciona que los ahora detenidos  
habían confesado haber participado en diversos  
HOMICIDIOS y SECUESTRO realizados en esta ciudad,*

además de que los menores  
 \*\*\*\*  
 \*\*\*\*  
 \*\*\*, habían sido detenidos a bordo de un vehículo  
 \*\*\*\*  
 \*\*\*\*  
 \*\*\*\*, el cual días pasados había sido  
 reportado vía denuncia anónima, como parte de una  
 probable desaparición de una persona (Para una mejor  
 ilustración se anexa Oficio N°  
 SSO/SSO/CGOPEA/DI/0/2014). Enterados de lo anterior y al  
 verificar en nuestros registros nos percatamos que dicho  
 vehículo se encontraba involucrado en una denuncia que  
 había sido de nuestro conocimiento, procediendo los  
 suscritos a constituirnos en las instalaciones de la Policía  
 Ministerial, donde se realizó una entrevista a los 10  
 detenidos los cuales manifestaron los siguiente, cabe hacer  
 mención que los menores se encontraban en presencia de  
 su abogado defensor y que estos accedieron de manera  
 voluntario y sin presión alguna:  
 \*\*\*\*...  
 mecánico, además de que es jefe de estaca de la  
 Organización Delictiva denominada los \*\*\*\*...  
 Sobre los hechos que nos ocupan nos refirió que hace ocho  
 meses empezó a trabajar con el grupo delictivo antes  
 mencionado, saliéndose de la misma y regresando hace un  
 mes y una semana aproximadamente como Jefe de Estaca  
 ya que habían detenido al anterior a quien solo conoce como  
 el \*\*\*\* y que le dieron este puesto por orden de la  
 \*\*\*\* su jefe inmediato al que no conoce solo sabe que  
 es un mando de estacas y con el cual se comunica vía  
 telefonía específicamente por la aplicación llamada PIN,  
 donde le detalla el trabajo que tiene que realizar y al  
 preguntarle en relación a dichas ordenes nos dijo que la  
 \*\*\*\* le ordenó que levantara a una pareja, hechos que  
 realizó en compañía de  
 \*\*\*\*  
 \* (detenidos) en la colonia \*\*\*\* en donde se  
 encuentra un deposito, quitándoles también un vehículo  
 \*\*\*\*, llevándolos  
 rumbo al ejido el \*\*\*\* entre el monte, para  
 posteriormente entregarlos a una persona apodada el  
 \*\*\*\* quien solo los golpeó y se los volvió a  
 entregar y al siguiente día por la mañana encontraron sin  
 vida a la persona del sexo masculino y a la mujer la mató  
 dando un golpe en la cabeza con un talache y luego los  
 enterró a los dos en el \*\*\*\* ayudándolo  
 \*\*\*\*, señala que dicho acto fue  
 grabado por \*\*\*\* con el celular de  
 \*\*\*\*, para enviárselo a la  
 \*\*\*\*. Continuando con la entrevista se le cuestionó  
 sobre el secuestro del C. \*\*\*\* a lo que  
 respondió que había levantado a un señor que tiene una  
 ferretería de nombre \*\*\*\*, que está por la  
 \*\*\*\*, y nos refirió que el día de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

hechos, fueron por el dueño de esa ferretería, al cual liberaron porque les aseguró que juntaría la cantidad de \$130,000.00 (Ciento Treinta Mil Pesos 00/100 M.N), pero después de esto nos menciona el entrevistado, que él, en compañía de \*\*\*\*\* se llevaron a su hija \*\*\*\*\* , exigiéndole también le fuera entregada la camioneta \*\*\*\*\* , realizándose la entrega en la \*\*\*\*\* la cual está ubicada por la \*\*\*\*\* , posterior a esto, el dinero fue entregado a \*\*\*\*\* quien a su vez lo entregó a alguien más de la cual solo refiere que es una mujer, también describe que la camioneta la fue a dejar por el estadio para que \*\*\*\*\* pasara por ella. Permaneciendo con la entrevista, también menciona **que fueron por una familia (tres mujeres, un niño de aproximadamente siete u ocho años y un señor), los cuales habían levantado un viernes, por la calle \*\* rumbo al colegio \*\*\*\*\* , y los llevaron al\*\*\*\*\* , exigiendo la cantidad de \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 m.n), liberando a las tres mujeres y al menor, y una vez entregada la cantidad exigida, procedieron a liberar al señor, el dinero del rescate fue entregado a \*\*\*\*\* (DETENIDO).** En relación al secuestro del C. \*\*\*\*\* , nos menciona que un tal \*\*\*\*\* le dio órdenes a \*\*\*\*\* (HERMANO DE \*\*\*\*\* ) para que realizara trabajos aparte, los cuales consistían en quitarle dinero a la gente, y también nos cita que \*\*\*\*\* realizaron un trabajo relacionado con una persona llamada \*\*\*\*\* , a la que le quitaron un \*\*\*\*\* , y a la cual \*\*\*\*\* ejecutó con la ayuda de \*\*\*\*\* , orden dada por \*\*\*\*\* , ya que afirmaban que \*\*\*\*\* trabajaba para \*\*\*\*\* Al preguntarle sobre el secuestro del C. \*\*\*\*\* , nos manifestó que ese trabajo lo realizó \*\*\*\*\* en compañía de \*\*\*\*\* , ya que trabajaban en el mismo lugar, Cabe hacer mención que nos refiere que \*\*\*\*\* le mandó un mensaje diciéndole: "MIRA WEY ESTE ES EL TIRO QUE TRAIGO" mandándole una foto de la VICTIMA \*\*\*\*\* . Cabe hacer mención que también nos indicó que \*\*\*\*\* , antes de su detención, era el Jefe de la estaca de \*\*\*\*\* , de los \*\*\*\*\* , y que conjuntamente con él, realizaron algunos trabajos relacionados con el robo de una camioneta \*\*\*\*\* , la cual robaron en el \*\*\*\*\* para posteriormente venderla, y refiere que \*\*\*\*\* , realizaron el robo de un vehículo en \*\*\*\*\* , matando al conductor el cual trabajaba en \*\*\*\*\* , y dejando el cuerpo cerca de la calle dieciséis, por la escuela La Salle, esto bajo las órdenes que \*\*\*\*\* les daba desde el penal haciendo referencia que dicha persona era de la contra

\*\*\*\*. Para finalizar, nos menciona que **el día de su detención, se trasladaban en un \*\*\*\*\* (perteneciente a la familia que habían levantado) acompañado por el menor \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\* marcándoles el alto personal de la Policía Estatal Acreditada, mencionándoles que debían hacerles una revisión al carro, ya que el mismo estaba reportado en una denuncia anónima y pertenecía a una familia que había sido secuestrada**, también refiere que él tenía una pistola la cual entregó a la hermana de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y que posteriormente fueron a preguntarle por el arma y la misma les dijo que no tenía nada. \*\*\*\*\* Sobre los hechos que se investigan nos refiere que tiene aproximadamente ocho meses de haber conocido al C. \*\*\*\*\* el cual lo amenazó, diciéndole que le causaría daño a su familia si no accedía a trabajar con ellos, por lo que él aceptó, comenzando como halcón, trasladándose en una \*\*\*\*\*; sobre los hechos que nos ocupan nos manifiesta que el lunes o martes de la semana pasada o antepasada, pasó por el \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* a la esquina de su casa, y ellos iban manejando la camioneta \*\*\*\*\* y arriba del vehículo traían a una pareja, era un señor y una señora de unos \*\*\*\*\* años, y se trasladaron al ejido \*\*\*\*\* donde \*\*\*\*\* les quitó la vida y los enterró en dicho lugar pidiéndome que grabara los hechos, y que sabe que la familia de las víctimas pagaron un rescate de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS), y que \*\*\*\*\* le contó que habían levantado a una familia completa a la cual les quitó un vehículo \*\*\*\*\*. Refiere la menor \*\*\*\*\* que sostenía una relación sentimental con \*\*\*\*\* desde hace aproximadamente ocho meses, y que recuerda que él se juntaba con un muchacho que se llama \*\*\*\*\* (del cual refiere que él iba seguido para El \*\*\*\*\* porque decía que su abuelo tenía un rancho allá) y su novia \*\*\*\*\* también hace como dos semanas y media aproximadamente había visto que su novio traía un arma corta, por lo que ella le preguntó que si trabajaba con "la maña" a lo que él respondió que sí, que él solo trasladaba a las personas secuestradas y les daba de comer, y que hace como dos semanas recuerda que \*\*\*\*\* traían a un señor de edad avanzada atrás de la camioneta. Refiere la C. \*\*\*\*\* que ella conoce a \*\*\*\*\* y afirma que sostuvo una relación sentimental con él, y que conoce a la menor \*\*\*\*\* y manifiesta que la misma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

le contó que su novio \*\*\*\*\* trabajaba para "la maña", al parecer para los \*\*\*\*\* Sobre los hechos que nos ocupan nos refiere que participó en un trabajo relacionado con un \*\*\*\*\* del cual no recuerda detalles porque fue hace tiempo, y que participó en el secuestro del dueño de la ferretería \*\*\*\*\* ubicada por la avenida la paz, y así mismo participó en el secuestro de una familia de la que recuerda que eran varias mujeres, un señor grande y un niño. \*\*\*\*\* Sobre los hechos que se investigan la C. \*\*\*\*\* manifiesta ser novia de \*\*\*\*\* (DETENIDO), y que ella no tiene conocimiento de los hechos que se le mencionan, solo mencionaba que su hermano \*\*\*\*\* trabajaba con la delincuencia organizada, y que solo en dos ocasiones había visto a \*\*\*\*\* ya que era amigo de su hermana, y al cuestionarle sobre las armas que menciona \*\*\*\*\* las cuales ella guardaba, dijo no saber nada. \*\*\*\*\* Sobre los hechos que nos ocupan refiere, que él no tiene conocimiento de los acontecimientos que se le mencionaron, y al cuestionarle sobre diferentes casos de secuestros en los que pudiera estar involucrado, él nos manifiesta que no tiene relación ni conocimiento alguno, fue en ese momento que se le mostró una fotografía del C. \*\*\*\*\* (VICTIMA DE SECUESTRO), y nos dijo que conocía a dicha persona ya que trabajaban en el mismo lugar, y que además eran cómplices en el robo de medicamentos provenientes del \*\*\*\*\* los cuales vendían posteriormente. Cabe hacer mención que \*\*\*\*\* nos mencionó que \*\*\*\*\* le mandó un mensaje diciéndole: "MIRA WEY ESTE ES EL TIRO QUE TRAIGO" mandándole una foto de la VICTIMA \*\*\*\*\* Sobre los hechos que se investigan, nos manifiesta, que él tiene trabajando aproximadamente dos meses en el grupo denominado como \*\*\*\*\* y que su jefe es \*\*\*\*\* al que apodan \*\*\*\*\* que está en la estaca con él y antes estaba en la estaca \*\*\*\*\* y nos indica que él ha participado en cinco secuestros, algunos de ellos el del carro \*\*\*\*\* Y EL SECUESTRO DE UNA FAMILIA (TRES MUJERES, UN MENOR Y UN ADULTO MAYOR). \*\*\*\*\* Sobre los hechos que nos ocupan, refiere que se dedica a hacerle mandados a \*\*\*\*\* es decir, recoge el dinero que obtienen de las exigencias a cambio de la liberación de las víctimas secuestradas, y él a su vez se lo entrega a \*\*\*\*\* describiendo a \*\*\*\*\* como una persona \*\*\*\*\* años aproximadamente, y que las últimas veces que lo ha visto, se traslada en un vehículo \*\*\*\*\* de reciente

*modelo sin placas de circulación, o en un \*\*\*\*\* con vidrios polarizados, además los últimos pagos los ha hecho en el \*\*\*\*\**

*\*\*, y en algunas ocasiones lo acompaña una mujer de estatura baja con cabello color rojizo, y que por lo regular recibe como sueldo quincenal \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS), menciona que la última vez que lo vio fue el domingo 29 de junio del actual, dándole la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS), que \*\*\*\*\* le había mandado. \*\*\*\*\**

*Manifiesta ser de nacionalidad \*\*\*\*\**

*Tamaulipas, de \*\*\*\*\* años de edad, estado civil \*\*\*\*\**, profesión u oficio \*\*\*\*\**, que su fecha de nacimiento es el día \*\*\*\*\*.*

*Sobre los hechos que se investigan, refiere que no son verdad los acontecimientos en los que se le nombran como participante y que él conoce a \*\*\*\*\**, porque va a parchar llantas a la \*\*\*\*\*a en la que él trabaja, y el día de la detención, él le pidió que lo trasladara a casa de su novia \*\*\*\*\**, y que posteriormente fueron detenidos. Siendo las 13:00 horas del 05 de Julio del actual, se presentan a las instalaciones de esta comandancia los CC. \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*mismos que hicieron de nuestro conocimiento, que al preguntar en servicios periciales sobre sus familiares, los CC. \*\*\*\*\**

*\*\*\*, les hicieron de saber que los mismos se encontraban fallecidos, esto posterior a que el menor \*\*\*\*\* (HIJO DE LAS VICTIMAS) los identificara, procediendo los suscritos a realizar una pequeña entrevista indagando sobre la exigencia que recibieron anteriormente, respondiendo que había sido por la cantidad de \$ 1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS), misma que no fue pagada, ya que no contaban con dicho dinero, pero que saben que las tarjetas bancarias que usaban sus padres fueron vaciadas por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS), y al mostrarles a los presuntos, no pudieron identificarlos ya que no tuvieron contacto visual con ellos...".- Parte informativo que fuera debidamente ratificado por sus signantes el 05 de julio de 2014 y que cuenta con valor probatorio de acuerdo a lo señalado por el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, al haber sido rendido por los agentes de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en el Estado en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, ya que tales elementos policiacos, les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo; del que se puede advertir que al ser informados que en las celdas de la Policía Ministerial del Estado se encontraban 10 personas entre hombres y mujeres que habían sido detenidos por la Policía Estatal Acreditada,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*perteneciente a la Secretaria Estatal de Seguridad Pública del Estado, por estar implicados en la comisión del delito de SECUESTRO, lograron entrevistarse con quienes dijeron llamarse*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

*\*\*\*\*\*, así como los menores de edad*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que

*habían sido detenidos a bordo de un vehículo marca*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del estado de

*Tamaulipas, propiedad del pasivo*

\*\*\*\*\*, mismos que

*aceptaron haber participado en diversos homicidios y secuestros en esta ciudad capital, señalando entre ellos, la privación de la libertad de una familia completa, entre ellos tres mujeres, un niño y un adulto (los pasivos del delito), a quienes se les exigió dinero por su liberación, además del vehículo antes descrito.-----*

*---- Medios de convicción anteriormente enunciados y analizados, que apoyados entre sí, en su conjunto, merecen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 288 a 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, con los cuales se tiene por acreditado el cuerpo de delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos **9 fracción I incisos a) y b), y 10 fracción I, incisos b), c), d) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos**, y en términos de artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y por legalmente demostrada la responsabilidad penal que les resulta a las acusadas*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **Y**  
\*\*\*\*\* en su comisión, conforme

*a la hipótesis señalada en el artículo **13 fracción III** del Código Penal Federal vigente al momento de los hechos, contrariamente a lo señalado por el Juzgador en la sentencia recurrida, ya que quedó acreditado en autos de la causa penal su participación en el delito que se les atribuye, hechos ocurridos el 28 de junio del año 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, cuando*

\*\*\*\*\* su esposa  
\*\*\*\*\*

*\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , así como su sobrino \*\*\*\*\* años de edad, fueron víctimas de la privación de su libertad personal y deambulatoria, por un grupo de más de dos personas, cuando se encontraban en su domicilio particular ubicado en la calle*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*de esta ciudad capital, quienes actuaron con violencia al portar armas de fuego y allanando el citado domicilio, llevándose en contra de su voluntad al denunciante y a su hija \*\*\*\*\* en una camioneta marca \*\*\*\*\* en la que llegaron al domicilio los captores, y a su esposa \*\*\*\*\* , su hija \*\*\*\*\* y al menor, a bordo del vehículo \*\*\*\*\* , propiedad del propio ofendido, mismo que fue atado de manos y pies, además de golpearlo con un bate, trasladándolos a diversos lugares, siendo el propósito de tal acción, el obtener un rescate o beneficio económico, ya que los captores dejaron en libertad a las mujeres y al niño, dejando en garantía o en calidad de rehén al pasivo, amenazando con privarlo de la vida, para obligar a sus familiares a entregar la cantidad de cien mil pesos a cambio de liberarlo y no causarle daño alguno, quien posteriormente fue liberado una vez que se entregó el numerario exigido como rescate, ordenándole irse de la ciudad junto con su familia o los matarían a todos; siendo necesario precisar que la participación de las aquí acusadas fue la de ejercer actos de cuidado y de vigilancia del pasivo \*\*\*\*\* durante su cautiverio, ya que dicho ofendido las reconoció plenamente como partícipes de la privación de su libertad, quienes estuvieron presentes en diversas ocasiones en los lugares y vehículos donde lo mantenían secuestrado, en compañía de quienes lo habían sustraído ilegalmente de su domicilio, por lo que tomando en consideración que el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, es de carácter permanente en sus efectos, se puede sostener que la conducta dolosa y la forma de intervención de las sujetos activos es a título de coautor material, misma que se acredita en quien posee bajo su control directo, la decisión total de llegar al resultado del ilícito, ya que mientras el bien jurídico de la libertad deambulatoria del pasivo siga constreñida, implica que su consumación se prolonga durante todo el tiempo que esté ilegalmente privado de su libertad personal, siendo irrelevante que las acusadas no hayan intervenido en la conducta inicial para esa privación, al encontrarse acreditado que participaron posteriormente con pleno conocimiento de la ilicitud del hecho, precisamente cuando el tipo especial estaba en periodo de consumación, constituyendo su conducta en parte de un todo, puesto que poseían bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado, y aun cuando tales acusadas se hayan limitado a cuidar y en su caso vigilar al pasivo, la actividad por ellas realizada constituye parte de un todo; sirviendo de sustento legal las tesis de jurisprudencia que enseguida se mencionan:  
 Registro digital: 2004963; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: I.9o.P.39 P (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1384; Tipo: Aislada.*-----

**"PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PARA COMETER EL DELITO DE ROBO (AHORA SECUESTRO EXPRESS). EL DOLO Y LA FORMA DE INTERVENCIÓN A TÍTULO DE COAUTOR MATERIAL, SE ACREDITAN AUN CUANDO EL INculpADO HAYA PARTICIPADO CON POSTERIORIDAD AL APODERAMIENTO DE LOS OBJETOS Y A LA DETENCIÓN MATERIAL DEL PASIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).-** (se transcribe) ... Registro digital: 171678; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: XX.2o.71 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1760; Tipo: Aislada."**PLAGIO O SECUESTRO. AUN CUANDO EL INculpADO HAYA PARTICIPADO CON POSTERIORIDAD AL ASEGURAMIENTO DE LA VÍCTIMA, PROPORCIONÁNDOLE ALIMENTOS DURANTE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE SU LIBERTAD, DEBE RESPONDER DE ESTE DELITO UNITARIAMENTE Y NO SOLAMENTE DEL RESULTADO DE SU CONDUCTA CONCRETA.-** (se transcribe) ...

Por consiguiente, con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal, que han sido mencionados y analizados, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales y por tanto, comprueban la responsabilidad penal de las hoy acusadas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
del artículo 13 fracción III del Código Penal Federal en vigor; siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la **Sentencia Absolutoria** y que ese Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido, debiendo tomar en consideración que pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, puesto que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman a plenitud la figura delictiva de **SECUESTRO AGRAVADO** y la participación de las acusadas en su comisión, debiendo el Juzgador haber tomado en consideración que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.- Permitiéndome

transcribir para mayor ilustración los siguientes criterios jurisprudenciales: **"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.** (se transcribe) ...

**"TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.** (se transcribe) ...

Por lo que en las relatadas condiciones, del material probatorio que obra en la causa penal en análisis se acredita a plenitud la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en términos del artículo 13 fracción III del Código Penal Federal vigente en la época de los hechos, en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I incisos a) y b), y 10 fracción I, incisos b), c), d) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, puesto que con los medios de prueba que obran en autos y que se han mencionado en líneas anteriores, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al ser analizados en su conjunto nos permiten llegar a la verdad buscada, adquiriendo valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales y por tanto, comprueban la responsabilidad penal de las acusadas como coautores materiales del delito imputado, al haber desplegado la acción delictiva que se les imputa, transgrediendo con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es el la libertad de las personas, siendo lo procedente el dictado de una sentencia de condena en su contra, toda vez que se encuentra legalmente acreditado que la acción por ellas desplegadas, produjo el resultado típico del delito de SECUESTRO AGRAVADO, siendo evidente que se originan agravios a los pasivos del delito y a esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria, y que este Tribunal de alzada debe revocar, al pronunciarse en definitiva.

Además es de mencionarse que en autos no se acreditó que las acusadas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , hayan obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o hayan cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, u obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, siendo ambas personas imputables, toda vez que son mayores de edad, no constando presenten síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni se ha acreditado que hayan obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, tampoco se acreditó obraran bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuvieran bajo alguna amenaza que les provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

acreditado que hubiesen actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hicieron en forma consciente, puesto no estaban bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que les resulta a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
por la comisión del ilícito de **SECUESTRO AGRAVADO**, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que les beneficie o les excluya de la responsabilidad que se les imputa. Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se **revoque la Sentencia Absolutoria** decretada a favor de las acusadas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* por haber resultado penalmente responsables en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, por lo que en esta Instancia se les deberá imponer la sanción señalada en los artículos 9 fracción I, incisos a) y b) y 10 fracción I, incisos b), c), d) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, debiendo además tomar en consideración lo previsto por el artículo 52 del Código Penal Federal vigente, para los efectos de la individualización de la pena. Solicitando asimismo la condena al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** de conformidad con los artículos 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas...".

---- **SEXTO.**- De lo señalado por la Representante Social Adscrita, en su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, y transcrito en las líneas precedentes, se advierte que realiza el agravio, en el que expresa los motivos por los cuales no comparte el criterio del A quo, respecto a la emisión de la sentencia absolutoria dictada a favor de las acusadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el delito de Secuestro, siendo este el siguiente:-----

---- **Agravio.**- La inexacta aplicación del artículo 39 fracción I y 13 fracción II del Código Penal en Federal; así como la incorrecta valoración de las pruebas al tenor de lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, al no tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la comisión del delito de Secuestro.-----

---- Ahora bien, analizadas que fueron las constancias que integran la causa penal de origen, así como el agravio expuesto por la Agente del Ministerio Público Adscrita, se advierte que no rebate lo argumentado por el A quo, pues es de señalarse que en primer término de la denuncia presentada por el ofendido de iniciales \*\*\*\*\* , así como de su ratificación y ampliación de la misma, no se desprende que haga una imputación directa en contra de las encausadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues únicamente se limita a decir que dicho medio de prueba cuenta con valor probatorio indiciario atento a lo que dispone el numeral 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, sin que haga un razonamiento lógico jurídico directamente encaminado a señalar qué es lo que se desprende de dicha denuncia, su ratificación y ampliación de la misma que señala en su pliego de agravios, cuales son las circunstancias que entrelazadas con los demás medios de prueba que aduce, nos llevan a la convicción de que las inculpadas tuvieron participación material o intelectual en la comisión del delito que se les imputa, ya que no basta con decir que tales manifestaciones tienen que ser



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

valoradas de acuerdo al precepto legal que alude, sino que debe emitir razonamiento lógico jurídico directamente encaminado a acreditar que tal medio probatorio es eficaz, verosímil y suficiente para acreditar la plena responsabilidad de las inculpadas.-----

---- Lo anterior es así, pues si bien por otra parte refiere la recurrente que con la denuncia se acredita que los pasivos del delito estuvieron privados de su libertad con el fin de obtener un rescate o beneficio económico; lo cierto es que tal probanza fué valorada por el A quo, en los términos del artículo 300 y 304 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, otorgándole valor indiciario; sin embargo la Agente del Ministerio Público Adscrita al órgano jurisdiccional, no aportó más elementos probatorios a fin de reforzar el dicho del pasivo del delito, pues como se dijo líneas anteriores, la parte ofendida no realiza un señalamiento categórico en contra de las inculpadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues solamente refiere la participación de personas del sexo masculino en la privación de la libertad, argumento que de ninguna manera rebatió la recurrente.-----

---- Ahora bien, la Fiscal en sus agravios enlaza las pruebas en cita con:-----

- ✓ El parte informativo de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, emitido por los Agentes de la Policía de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro  
\*\*\*\*\*  
\*\*.
- ✓ El parte informativo que data del tres de julio de dos mil catorce, rendido por los Agentes de la Policía Estatal

Acreditable \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

- ✓ El informe policíaco de fecha cinco de julio de dos mil catorce, elaborado por los Agentes de la Policía de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

---- Informes policíacos anteriormente citados que, la autora de los agravios transcribe y refiere del primero de ellos, de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, se corrobora lo expuesto por el denunciante \*\*\*\*\* , en el sentido de que junto con las víctimas de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* , fueron privados de la libertad, el día veintiocho de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las quince horas, cuando se encontraba en su domicilio localizado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*de esta Ciudad, con el propósito de obtener un rescate a cambio de su liberación.-----

---- Mientras que del emitido en fecha tres de julio de dos mil catorce, señala la fiscal apelante, se infiere los Agentes de la Policía Estatal Acreditable, detectaron que sobre las calles Rodríguez Inurrigarro entre \*\*\*\*\* de la colonia Moderna de esta Ciudad circulaba un vehículo marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, relacionado con la desaparición de unas personas, el



privación de la libertad de una familia a la que se le exigió dinero por su liberación, además del vehículo descrito líneas arriba.-----

---- Agravios que devienen inoperantes, en virtud que de la confrontación efectuada entre los argumentos expresados por el Juez de origen para concertar el sentido de su sentencia, con los agravios del Ministerio Público, se advierte que la Fiscal no ataca los fundamentos por los cuales el A quo consideró que no se actualizaba la responsabilidad de las acusadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la comisión del delito de secuestro, pues fue omisa en rebatir el argumento toral del Juez de primer grado, en relación a que de los citados informes policíacos no se advierte imputación alguna contra las acusadas, como las personas que hubieren tenido participación en la privación de la libertad de los pasivos del delito de identidad reservada de iniciales

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.-----

---- Lo mismo sucede con la denuncia presentada por el ofendido de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* la que alude la Representante Social de la adscripción, cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con el 304 del mismo ordenamiento legal; sin embargo, nada dice sobre lo estimado por el Juez de primera instancia en el dictado del fallo venido en apelación, sobre que la denuncia presentada por



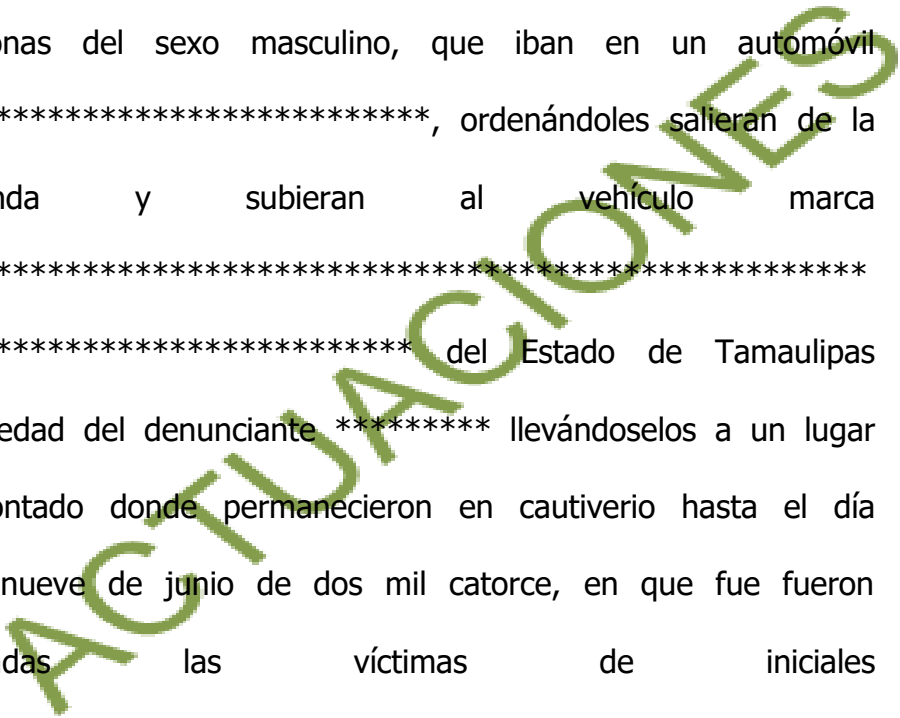
GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* resulta insuficiente para tener por justificada la responsabilidad penal de las acusadas en el delito de secuestro, pues de esta solamente se justifica los pasivos del delito fueron privados de su libertad, cuando se encontraban en su domicilio localizado en el

\*\*\*\*\*

\*\*\*\* de esta Capital, el día veintiocho de junio de dos mil catorce, alrededor de las quince horas, por un grupo de más de dos personas del sexo masculino, que iban en un automóvil \*\*\*\*\* , ordenándoles salieran de la vivienda y subieran al vehículo marca \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas propiedad del denunciante \*\*\*\*\* llevándoselos a un lugar enmontado donde permanecieron en cautiverio hasta el día veintinueve de junio de dos mil catorce, en que fue fueron liberadas las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* , dejándo únicamente privado de la libertad el pasivo \*\*\*\*\* exigiéndo rescate por la liberación de éste, sin que se advierta en forma alguna imputación contra las acusadas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues únicamente hacen mención que si las reconoce por ser presuntamente parejas sentimentales de los acusados, pero en ningún momento infirieron que ellas intervinieran de alguna manera en la privación de la libertad de las víctimas.-----



---- Además como lo estimó el juez de origen de la puesta a disposición del ofendido, únicamente se puede obtener lo expresado por éste en su denuncia.-----

---- Por último, no pasa desapercibido señala la recurrente obran en autos los informes policíacos de fechas tres, cinco y veintidós de julio de dos mil catorce, mismos que se hizo alusión líneas que anteceden, y de los cuales se pone de manifiesto los agentes policíacos que los emitieron fueron informados sobre la puesta a disposición de entre otras las acusada, quienes fueran detenidas por elementos de la Policía Estatal Acreditada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que una vez que se entrevistaron con los detenidos, asentaron en el parte informativo de fecha tres de julio de dos mil catorce, les informaron de manera voluntaria que trabajaban para el grupo delictivo denominado \*\*\*\*\* , señalando que recibían órdenes de una persona que le decían \*\*\*\*\* , aceptando su participación en los delitos de secuestro y homicidios, mientras que en el diverso informe policíaco que data del cinco del mes y año en cita, aluden las acusadas no tener conocimiento de los hechos.-----

---- Agravio que resulta inoperante, dado que dichas probanzas fueron valoradas de forma indiciaria por el juez de la causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, de las cuales se advierte la carencia de eficacia probatoria para acreditar la participación \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la comisión del ilícito de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

secuestro.-----

---- De lo anterior, se desprende que los agentes aprehensores se enteraron de que las acusada

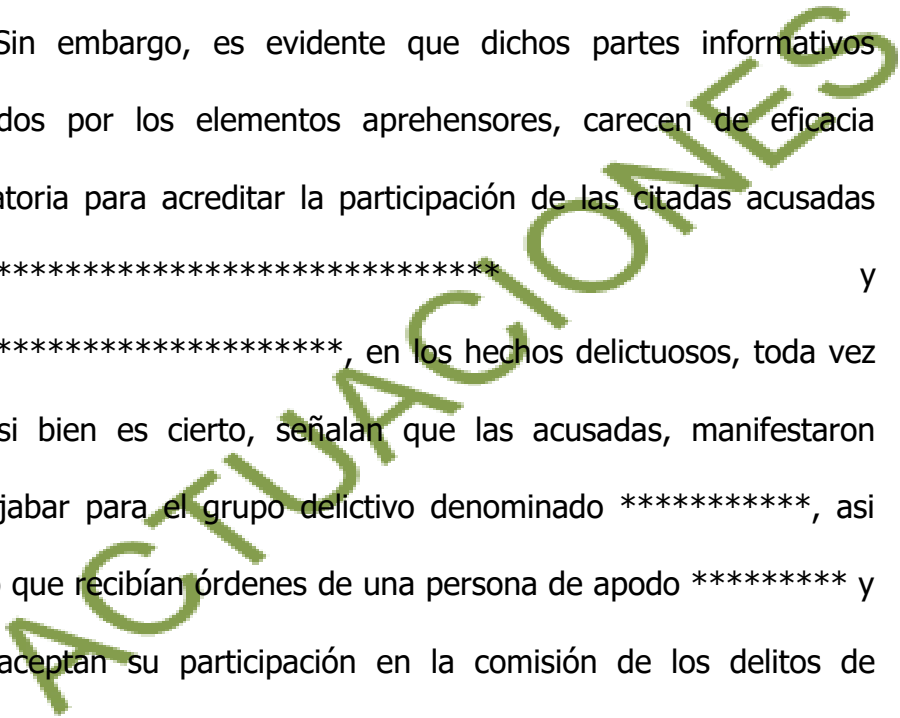
\*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*, se encontraban detenidas y fueron quienes, según lo asentado en el parte policiaco del tres de julio de dos mil catorce, trabajar para la delincuencia organizada de nombre "\*\*\*\*\*" y dedicarse al secuestro.-----

---- Sin embargo, es evidente que dichos partes informativos rendidos por los elementos aprehensores, carecen de eficacia probatoria para acreditar la participación de las citadas acusadas \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*, en los hechos delictuosos, toda vez que si bien es cierto, señalan que las acusadas, manifestaron trabajar para el grupo delictivo denominado \*\*\*\*\*, asi como que recibían órdenes de una persona de apodo \*\*\*\*\* y que aceptan su participación en la comisión de los delitos de secuestro y homicidios, acusadas quienes además en el informe policiaco que data del cinco del mes y anualidad en cita, refiere no tener conocimiento de los hechos que se estudian, también lo es que dicha emisión constituye una declaración autoincriminatoria, la cual por sí misma no reúne los requisitos legales de una confesión y en consecuencia es inconstitucional y, por tanto, debe excluirse del caudal probatorio.-----

---- Pues en principio, cualquier declaración del imputado que obtengan las autoridades con motivo de la investigación de hechos



delictivos, tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación.-----

---- Ya que del contenido del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, que literalmente expresa:-----

*"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado:... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio..."*-----

---- De la transcripción anterior se desprende, en lo que interesa, que entre las garantías que la Constitución Federal otorga al inculpado, se encuentra, la prohibición de obligarlo a declarar, y que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o ante el juez, sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio.-----

---- Al respecto se ha pronunciado la Primera Sala del máximo tribunal de la Nación, al interpretar los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Tesis 1a. CCXXIII/2015 (10a.), en los términos siguientes:-----

**"DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

**IMPUTADO.** *El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.*-----

---- Tesis de la cual se advierte, la Primera Sala determinó, que dentro de la garantía de defensa del inculpado, se encuentra el derecho a la no autoincriminación, la cual tiene dos vertientes: la primera, que implica el derecho a guardar silencio, y la segunda, que se refiere a la prohibición de las autoridades policiacas de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado, al realizar una investigación de hechos delictivos o cuando llevan a cabo una detención, ya que dichas autoridades no pueden en ningún caso, interrogar al detenido.-----

---- Así las cosas, y de conformidad con la tesis antes descrita, la declaración autoincriminatoria contenida en el parte informativo

rendido por los elementos de aprehensores, debe excluirse del material probatorio susceptible de valoración.-----

---- Sin embargo, se insiste dichos argumentos de la Representación Social resultan inoperantes por insuficientes, para combatir las consideraciones del juez de la causa, puesto que del análisis y valoración de los medios de prueba que obran en autos y que han sido transcritas con antelación, no se desprende un razonamiento lógico-jurídico suficiente y tendiente a demostrar que es lo que pretende acreditar con cada una de ellos, pues llevó a cabo su valoración en conjunto y no de manera individual y por separado; además sus argumentos no fueron encaminados a controvertir las circunstancias enunciadas por el juzgador en el sentido de establecer que con dichas probanzas se tenía plenamente acreditada la responsabilidad penal de las acusadas en la comisión del delito que nos ocupa.-----

---- De lo anterior, se reitera, se establece que son inoperantes los agravios de la representación social, toda vez que, si bien valoró en forma individual cada uno de los elementos de convicción agregados al proceso penal, no menos cierto lo es que no asentó de manera singular que fue lo que se desprendía de cada uno de ellos, sino que se limitó a englobar su apreciación sin señalar con razonamientos lógicos jurídicos suficientes tendientes a la demostración de lo que se acredita de éstas probanzas, puesto que en su pliego de inconformidad la apelante tenía la obligación legal de rebatir con argumentos lógicos jurídicos bastantes y con suficiente valor legal los razonamientos que tuvo el juez de la causa para no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

demostrar con dichas probanzas la responsabilidad penal de las acusadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el delito en estudio, lo cual no acontece, por lo que esta Sala estima que la fiscal adscrita, no rebatió las consideraciones que tuvo el juez de primer grado para no tener plenamente acreditada la responsabilidad de las acusada en la conducta ilícita en reproche.-----

---- Bajo ese panorama, si como se dijo, en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, el estudio de los agravios es de estricto derecho, el fiscal estaba constreñido a combatir las consideraciones contenidas en la sentencia de primera instancia, lo que no aconteció, pues, se reitera, se limitó a efectuar afirmaciones genéricas.-----

---- En ese tenor, es que los agravios resultan ineficaces para conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida, tomando en cuenta que para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez en los que se fundó para fallar en el sentido en que lo hizo, pero sí de los agravios se advierte que no se combatieron, es evidente que sus agravios resultan inoperantes, por insuficientes, subsistiendo de esta manera los argumentos expresados por el A quo en la sentencia recurrida, al no haber sido combatidos.-----

---- Resultando aplicable la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989,

proveniente de la Octava Época, Página: 83, que contiene el siguiente rubro y contenido:-----

**"AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.**

*Si el recurrente no ataca en forma directa los razonamientos en que el juez de Distrito apoyó la sentencia impugnada, los argumentos del fallo subsisten y, consecuentemente, debe confirmarse la sentencia."*

---- Lo anterior, ya que cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, toda vez que, los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, es decir, expresar las razones por las cuales se estimó que el referido juzgador no valoró lógicamente ni jurídicamente las pruebas aportadas en el sumario, esto es, los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo que nos ocupa, ya que al no combatirlos los mismos deben permanecer intocados, y confirmarse la sentencia recurrida, ante la insuficiencia de los agravios.-----

---- Lo anterior, en la inteligencia, que esta Sala en materia penal debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando el apelante lo es el Ministerio Público (como el caso que nos ocupa), ya que de acuerdo al principio de estricto derecho, no se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

pueden invocar otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.-----

---- Así las cosas, es evidente que cuando apela una resolución el representante social, opera respecto a esta institución el principio de estricto derecho por lo cual el tribunal de segunda instancia debe limitarse a la revisión del fallo recurrido a través de los agravios hechos valer por el Ministerio Público, resolviendo únicamente las cuestiones sometidas a su decisión en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce su jurisdicción, ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del acusado.-----

---- Violentándose el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que deja a cargo del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, la que comprende, entre otros actos, la interposición de recursos como el de apelación y la expresión correcta de agravios, supuesto que dicha institución es un órgano técnico, con funciones legales determinadas, a quien la autoridad judicial no puede suplir la deficiencia de sus agravios.-----

---- En ese orden de ideas, es que al ser el Ministerio Público un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el recurso de apelación es de estricto derecho; y si sólo se concreta a reproducir parte de la sentencia impugnada, sin rebatir con

argumentos jurídicos las consideraciones básicas en que se apoyó el juez de origen para resolver en los términos en que lo hizo, lo procedente es, confirmar la sentencia recurrida, pues la apelación en materia penal, no somete al superior más que a los hechos ofrecidos en la primera instancia y dentro de los límites marcados en los agravios cuando el apelante es el Ministerio Público.-----

---- Para lo cual se cita la Jurisprudencia expuesta por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Tesis: III.2o.P. J/1, Página: 39, que contiene el rubro y contenido siguiente:-----

**"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL.** *Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."*

---- Asimismo, es aplicable la tesis sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:-----

**"AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS, INOPERANTE.** *Si el representante social, en su escrito de apelación respectivo no reúne los requisitos del concepto técnico jurídico de agravio, pues además de que no menciona los preceptos legales que estima violados, no formula un razonamiento concreto encaminado a demostrar dicha violación, debe decirse que si el ad quem declara fundada la apelación del Ministerio Público, agravando la pena que había sido*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*impuesta al inculpado en primera instancia, suple la deficiencia del órgano acusador, lo cual entraña una infracción a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, que equivaldrían, por una parte, a ampliar sus facultades dentro de su órbita jurisdiccional y, por otra, abarcaría las que con base en el precepto aludido son otorgadas al Ministerio Público, es decir, con ese proceder se sustituye a este organismo al ejercer una función que le compete en forma exclusiva”.*

---- En esa tesitura, se reitera que los argumentos centrales en que basó el Juzgador el fallo recurrido, no fueron controvertidos por la apelante en su escrito de agravios, ya que no hizo mención alguna al respecto, es por ello, que se reitera, sus agravios resultan ineficaces por inoperantes para conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida, tomando en cuenta que para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez en los que se fundó para fallar en el sentido en que lo hizo, pero si de los agravios expuestos por la apelante no se combatieron esas argumentaciones, es evidente que los mismos resultan inoperantes por insuficientes, subsistiendo de esta manera lo plasmado por el A quo en la sentencia venida en apelación al no haber sido combatidos.-----

---- Cabe señalar que el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, en su fracción II, dispone que es facultad y obligación del Agente del Ministerio Público Investigador que conoce de la integración de la Averiguación Previa Penal correspondiente, recabar las pruebas necesarias para la acreditación de los elementos materiales del

delito de que se trate y la responsabilidad de las inculpadas, y en el presente asunto, no fueron allegadas al expediente de origen las probanzas necesarias para que la autoridad estableciera con plenitud que las acusadas ejecutaron la acción ilícita en reproche.-----

---- Aunado a que, si bien es cierto, señala la autora de los agravios, que se justifica la responsabilidad penal de las acusada en autos, conforme a lo previsto por el numeral 39, fracción I, del Código Penal en vigor, y si bien dice que el indiciado ejecutó tal conducta, que estima dolosa, en ningún momento señala como es que se justifica el dolo empleado en la comisión de tal conducta, sin que diga de manera específica, si la misma fue ejecutada de una manera directa y personal, es decir, si fue el autor intelectual o material de la conducta delictiva que se le imputa, además de que debió de especificar con qué medios de prueba se justifica tal autoría, y señalar de manera concreta el porqué considera, que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* desplegaron tal conducta, estando conscientes de la prohibición de la ley, y en consecuencia, aceptaron el resultado de la acción desplegada, por lo que se estaría hablando de dolo en la comisión de tal conducta, y si bien es cierto, la representante social señala con qué medios de prueba considera se encuentra justificada la plena responsabilidad penal de las indiciadas, omite hacer un razonamiento lógico jurídico del porqué deben ser valorados tales medios probatorios, esto es, decir en forma específica y concreta, con argumentos suficientes, si tales medios de prueba en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

conjunto hacen prueba circunstancial para justificar que las personas que desplegaron tal conducta delictiva fueron las multitudes inculpadas, o en su caso, si hacen prueba indiciaria, y emitir razonamiento lógico jurídico suficiente, del porqué deben ser valorados de esa manera.-----

---- Sin dejar de precisar, que la autora de los agravios expresa que esta Sala no debe pasar por alto, que no se tomó en consideración la prueba indiciaria y la circunstancial, a las que se les debe otorgar valor preponderante, sin embargo, cabe decirse a dicha Fiscal, que no basta con emitir un argumento insuficiente encaminado a acreditar la prueba circunstancial, sino que se debe señalar de manera clara y precisa cual es el valor que merece cada uno de los medios de prueba que señala en su pliego de agravios, y cuales son las circunstancias que se desprenden los mismos, esgrimiendo las razones jurídicas para tal efecto y entrelazándolos unos con otros, para así poder integrar la prueba circunstancial como lo quiere hacer valer la fiscal, lo que es omisa en hacer la autora de los agravios.-----

---- En efecto, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado.-----

---- Esto es, dicha prueba consiste en un ejercicio argumentativo,

en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto.-----

---- En ese contexto, para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial deben converger dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica.-----

---- Por lo que hace a los indicios, éstos deben cumplir con cuatro requisitos:-----

---- **a)** Deben estar acreditados mediante pruebas directas.-----

---- **b)** Deben ser plurales.-----

---- **c)** Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar.-----

---- **d)** Deben estar interrelacionados entre sí.-----

---- Mientras que, respecto a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos:-----

---- **a)** La inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia.-----

---- **b)** Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.-----

---- Aspectos que deben estar debidamente razonados, ya que no solo se debe expresar el razonamiento jurídico por medio del que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

se han construido las inferencias, sino también hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base y los criterios racionales que han guiado su valoración.-----

---- El Ministerio Público para construir la prueba circunstancial con base a la cual estima acreditada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de secuestro, si bien, señala parte del material probatorio existente en autos, se limitó a señalar que con dichos elementos probatorios se acredita la prueba circunstancial, sin que argumente si existía un enlace natural para establecer una verdad resultante que llevó a la verdad buscada, y que en el presente caso es que se justifican los especificados delito.-----

---- De igual forma es omisa la autora de los agravios en realizar razonamiento alguno respecto a las tesis invocadas por el Juez de origen.-----

---- Por lo anterior y toda vez que como ya se manifestó, de la lectura de la expresión de agravios enunciados por la Fiscal Adscrita a esta Sala, se advierte una ausencia de argumentaciones validas y contundentes para considerar razonablemente que el juez de instancia primaria se hubiera apartado de los lineamientos marcados por el numeral 83 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se confirma el fallo apelado.-----

---- De lo citado con antelación se concluye que la Representación Social adscrita no vertió agravio alguno que desvirtuara los argumentos esgrimidos por el resolutor de origen, ya que si bien hace mención de éstos, también lo es que no los combate

adecuadamente y en su totalidad, por consecuencia y en virtud de la imposibilidad de revocar la resolución recurrida en observancia del principio de estricto derecho que impera en apelaciones del Ministerio Público. Se confirma la resolución recurrida, reiterando lo inoperante de los agravios en virtud de una deficiente e insuficiente argumentación.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia proveniente de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Tesis: VI.2º. J/105, Página 275 bajo el rubro y contenido que se transcribe:-----

---- **“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”.*

---- Es así mismo aplicable la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 410, Página: 235, bajo el rubro y contenido que se transcribe:-----

---- **“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-** *Tratándose de la apelación en materia penal, el tribunal superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir mas allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye un flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y de seguridad jurídica en perjuicio del reo."*

---- En consecuencia, resulta procedente, **CONFIRMAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** número cincuenta y nueve (59), de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, dictada dentro del proceso penal número 192/2014, instruido en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el delito de secuestro, previsto en los artículos 9 fracción I incisos a) y b) y 10 fracción I, incisos b), d) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- **SÉPTIMO.-** Ahora bien, tocante al **Segundo Agravio** que hace valer la apelante, respecto al fallo que por el delito de Asociación Delictiva, se condenó a las acusadas, el mismo va encaminado a la individualización de la pena impuesta.-----

---- Cabe precisar, que es necesario dejar precisado que nos encontramos ante un recurso de apelación interpuesto por la representación social, motivo por el que los conceptos de agravio

expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a estricto derecho.-----

---- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

**"MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios".*

---- Reviste de importancia dejar establecido que este Tribunal de Alzada no examinará lo concerniente a los elementos del tipo penal del ilícito de Asociación Delictuosa, previsto y sancionado por el artículo 170, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, ni en lo que respecta a la plena responsabilidad de las acusadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la comisión del ilícito que se les imputa, ni en cuanto al pago de la reparación del daño, toda vez que no existe inconformidad de las partes por cuanto a esos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

apartados se refiere, se estudiará única y exclusivamente en lo que concierne a la individualización de la pena, habida cuenta que la parte apelante, solo expresó agravios por cuanto a ese concepto se refiere.-----

---- Sentado lo anterior tenemos que la Representante Social de la adscripción en audiencia de vista celebrada el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, ratificó el escrito de agravios del día veintidós de noviembre del mismo año.-----

---- Por su parte el Defensor Particular en la citada audiencia de vista, solicitó la confirmación de la resolución apelada.-----

---- Ahora bien, en relación al agravio expuesto por la Representante Social de la adscripción referente a la individualización de la sanción, cabe precisar que el Juez Resolutor, en el considerando SÉPTIMO de la resolución impugnada, señaló lo siguiente:-----

**"... SÉPTIMO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.**  
*Demostrada la existencia del delito de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, así como la plena responsabilidad penal de los **sentenciados**  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en la ejecución del mismo, corresponde ahora abordar la cuestión relativa a la individualización de la sanción que debe imponerse al nombrado sentenciado, por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del sentenciado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevén los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, en la inteligencia que de conformidad a lo establecido por el numeral 70 del ordenamiento sustantivo penal vigente en el Estado, las agravantes del delito, si es que las hubiere, no deben ser consideradas para establecer el grado de culpabilidad del sentenciado en comento.-----*

---- Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en las invocadas disposiciones penales sustantivas, se tiene que la sentenciada \*\*\*\*\*  
 al rendir su declaración preparatoria, manifestó que contaba





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

resultado, lo cual nos lleva a considerarlo como unas personas con un grado de **CULPABILIDAD** que se ubica **ligeramente superior al mínimo sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media**, y como consecuencia en líneas posteriores deberá ponderarse que la pena que corresponde imponer a las sentenciadas, debe ser una que resulte congruente con ese grado de culpabilidad mostrado.-----

---- En el mismo orden de ideas, se ordena entrar al estudio de las sanción que le corresponde a las sentenciadas por el delito cometido, por lo cual, se advierte que al rendir las conclusiones acusatorias la Agente del Ministerio Público de la adscripción, solicitó se imponga al antes procesado, la pena correspondiente al delito de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, previstas en el Artículo 170 del Código Penal Vigente.-----

---- Por lo antes expuesto se considera procedente imponer a las sentenciadas

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por el delito de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA** la pena corporal de **UN (01) AÑO DE PRISIÓN**, y a pagar una multa de **VEINTE (20) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la capital del estado en el momento de la ejecución del delito a razón de \$63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 Moneda Nacional), que lo es equivalente a **\$1,275.40 (Un Mil doscientos setenta y cinco Pesos 40/100 Moneda Nacional)**, sanción corporal que le iniciara a contar desde el día **tres (03) del mes de julio del año dos mil catorce (2014)**, fecha que de autos obra que las hoy sentenciadas se encuentran privados de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad, o en su defecto a partir de que termine de cumplir cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad, sanción corporal **CONMUTABLE**, a elección de las sentenciadas por una multa a razón de treinta días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, y que asciende a la cantidad de **\$1,913.10 (UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 10/100 M.N.)**.-----

---- Atendiendo lo antes expuesto, y toda vez que de autos se aprecia que las sentenciadas

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se encuentran privadas de la libertad por los presentes hechos en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, desde el **tres (03) del mes de julio del año dos mil catorce (2014)**, en virtud de haberse cumplimentado orden de aprensión en su contra, por lo que tomando en cuenta que ha transcurrido en exceso el tiempo de UN AÑO que se determinó imponerle como sanción corporal, debe considerarse que las ahora sentenciadas **HAN COMPURGADO LA SANCIÓN CORPORAL IMPUESTA**, por lo que se procede ordenar su libertad por cuanto hace al presente asunto, comunicándose la presente resolución a la Encargada de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, lugar en

que se encuentran recluidas a disposición de esta autoridad las *sentenciadas*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en particular para que tenga a bien dejar en inmediata libertad a las nombradas *sentenciado*; sin perjuicio que permanezcan detenidas por causa diversa y a disposición de distinta autoridad, o en su defecto a partir de que termine de cumplir cualquier otra pena que le haya sido impuesta con anterioridad...".

---- Al respecto la Representante Social de la adscripción manifestó, como concepto de agravio expresó lo siguiente:-----

"... **SEGUNDO.-** Por otra parte, es fuente de agravios para esta Representación Social la **sentencia condenatoria** materia de apelación, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo **69** del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que les corresponde a las acusadas \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\***, por la comisión del delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA,** como se aprecia en el considerando **séptimo** de la resolución recurrida, al precisar:

(...)

Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo **69** del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar a las sentenciadas \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\***, por la comisión del delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA,** en un grado de culpabilidad **ligeramente superior al mínimo sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media;** dispositivo legal que se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

**I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

**II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;

**III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;

**IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;

**V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;

**VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,

**VII.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...".

Atendiendo a lo anterior debe precisarse, que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez que en el caso concreto, en la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que las activos del delito \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 fueron quienes llevaron a cabo la perpetración del ilícito de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es **la seguridad pública**, ya que de acuerdo a la forma de comisión de los hechos, en los autos de la causa penal se acreditó plenamente que las hoy sentenciadas formaron parte de una asociación o banda de tres o más personas, que se encontraba organizada para delinquir, en el caso concreto y en forma específica para cometer los delitos de **SECUESTRO Y ASALTO** actuando conjuntamente con diversos coacusados; habiéndose así acreditado la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 quedando ubicadas en la escena del evento como autores directos, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quienes en forma individual agotaran con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, previsto y sancionado por el artículo **170** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenían en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaban llevando a cabo, esto es que dichas personas debían conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizaron, ya que con su conducta vulneraron el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, además, es de señalarse que en autos de la causa penal no se acreditó que las hoy sentenciadas hayan obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o hayan cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hayan obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo personas imputables, toda vez son mayor de edad, no constando presenten síntomas de locura, oligofrenia o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

sordomudez, ni acreditando que hayan obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, de acuerdo al Artículo 35 del citado Código Penal, así tampoco se acreditó obrara una causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuvieran bajo alguna amenaza que les provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, o que hubiesen actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hicieron en forma consciente, no estaban bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del mismo ordenamiento vigente en el Estado; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a numerar las características de las acusadas, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, señalando la primera de ellas \*\*\*\*\* en sus generales ser \*\*\*\*\* de nacimiento, originaria de \*\*\*\*\* , contar con \*\*\*\* años de edad al momento de los hechos, por haber nacido el \*\*\*\*\* de estado civil \*\*\*\*\* , de ocupación labores del hogar, que si sabe leer y escribir, siendo su último grado de estudios \*\*\*\*\* , por su parte, \*\*\*\*\* dijo ser \*\*\*\*\* por nacimiento, originaria de \*\*\*\*\* , que nació el \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por lo que contaba con la edad de \*\*\* al momento del hecho delictivo, ser \*\*\*\*\* , de ocupación \*\*\*\*\* , que si sabe leer y escribir, por haber cursado la instrucción \*\*\*\*\* , por lo que se debe considerar que son personas con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo ambas adultas alfabetizados, con plena conciencia de sus actos, además señaló la primera de las nombradas que su domicilio particular es el ubicado en la calle \*\*\*\*\* , la segunda dijo que su domicilio se ubica en la calle \*\*\*\*\* , ambos en esta ciudad capital, residencias que corresponden a zonas urbanas, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito, por lo que tales circunstancias revelan que se trata de individuos que saben discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredieron el bien jurídico protegido por la norma penal.- Además es relevante mencionar que el día de los hechos las acusadas no corrieron ningún riesgo, excepto el de ser detenidas, como ocurrió con posterioridad, debiéndose considerar también que **el motivo que las hizo delinquir** fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, siendo el delito que se les atribuye de naturaleza **dolosa**.- Por lo anterior, es que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por **el valor del bien jurídico**

**tutelado** que es la seguridad pública, **su grado de afectación** que es grave, al organizarse tres o más personas para cometer delitos afectando a la sociedad en general, al ser una fuente de violencia social; teniendo **su intervención y grado de participación** en forma directa, ya que como se dijo, pudieron haber evitado el daño causado a la sociedad en general, siendo **la naturaleza de la conducta** de índole dolosa y plurisubjetiva, pues requiere un número mínimo de activos, que es de tres personas, además de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que es la finalidad de cometer delitos, **los medios empleados** que fueron formar parte de una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir, ilícito que se consuma por el solo hecho de organizarse para ese fin, independientemente de la comisión efectiva de los delitos, así como **las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho** que han quedado precisadas; por tanto, al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura al considerar a las sentenciadas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* con un grado de culpabilidad **ligeramente superior al mínimo sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media.**

Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Unitaria, **modifique la sentencia condenatoria recurrida**, para que se ubique a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en un **grado mayor** de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad de las acusadas jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvieron control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de personas por demás peligrosas para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, además, por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, personas que no realizaron su conducta por necesidad, y si bien los sentenciados se asumen como sujetos de derechos, en esa medida, se reconoce que pueden y deben hacerse responsable por sus actos. Asimismo, se pueden ponderar tanto los aspectos personales de las enjuiciadas, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las



---- **OCTAVO.-** Por lo que respecta al citado segundo concepto de agravio expresado por la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, correspondiente a la individualización de la pena, debe decirse que, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse, que en cuanto a éste tópico, resulta inoperante por insuficiente, en base a los siguientes términos:-----

---- Es de advertirse que el juzgador al momento de dictar el fallo recurrido, atendió el arbitrio judicial a que se refiere el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, tomando en cuenta la naturaleza de la acción, que fue eminentemente dolosa, las circunstancias exteriores para su ejecución, consistentes en que las acusadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cometieron la acción ilícita de Asociación Deictuosa, lesionando el bien jurídico protegido por la ley, como lo es la seguridad pública de las personas, el peligro corrido por las inculpadas, solo fue el de ser detenidas, lo cual ocurrió con posterioridad a los hechos; tomándose en cuenta también sus condiciones personales relativas a su edad, educación, costumbres, conducta anterior, es decir, todas aquellas características propias de los sujetos que se enjuician, ubicándolas en un grado de culpabilidad ligeramente superior a la mínima sin llegar a la equidistante entre la mínima y la media, criterio que es compartido por esta Sala, dadas las condiciones en las cuales se cometieron estos hechos.-----

---- En efecto, debe quedar debidamente establecido que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

juzgador, al momento de emitir su resolución, apreció en el presente caso, las condiciones personales de las acusadas, los móviles del delito y todas las demás circunstancias de ejecución, así como el comportamiento posterior de las sentenciadas en relación al ilícito cometido, además de tomar en cuenta las demás circunstancias particularmente relevantes que concurran, todo ello, conforme a su prudente arbitrio y de acuerdo con las circunstancias de ejecución del delito, gravedad del hecho y peculiaridades de las encausadas, obteniendo con ello el grado de culpabilidad en forma acorde y congruente, y así imponer la pena respectiva, sin olvidar que esa facultad de determinación que concede la ley, debe ser prudente, discrecional y razonable, todo lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- En ese sentido, debe decirse a la apelante que el Juez goza de plena autonomía para imponer las penas que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad de las inculpadas, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, el sistema de individualización de la pena que acoge nuestra legislación, se limita a proporcionar reglas normativas para regular ese criterio, ello para evitar incurrir en contradicción sobre el grado de culpabilidad en que deba ubicárseles, por lo que, atendiendo al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la penalidad que el legislador tuvo a bien fijar

para quienes cometieron esto ilícito, y en proporción a la trascendencia de dicho bien jurídico protegido, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, son los aspectos que conllevan e influyen en el ánimo del juzgador para adecuar a las inculpadas en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de las penas aplicables; de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, se debe establecer un parámetro que parta de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; de ahí que conforme a lo dispuesto por el dispositivo legal invocado, para la aplicación de las sanciones se tomó en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se analizaron por parte del Tribunal de primer grado, tanto la gravedad del ilícito, como el grado de culpabilidad de las agentes activas, y que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal efectivamente examinó todos estos aspectos.-----

---- No se soslaya que la representante social en su escrito de agravios realiza una argumentación basada en los elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, al realizar ese señalamiento de dichas conductas, que fueron tomadas en consideración por el A quo para determinar la existencia de los elementos del tipo penal del delito que se les imputa, si se tomara en consideración de nueva cuenta para llevar a cabo la individualización de la pena, ello implicaría una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia<sup>1</sup> que a la letra reza: -----

**"INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS.** De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

---- En dicha tesitura se observa que el juzgador, al momento de aplicar la sanción a las acusadas, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 69), realizó un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, lo cual que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico y/o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; las

<sup>1</sup>Registro digital: 203693, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 429, Tipo: Jurisprudencia

circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del mismo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que las impulsaron a delinquir; el comportamiento posterior de las acusadas en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraban las encausadas en el momento de la comisión del hecho ilícito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 69 del Código Penal en vigor); por tanto, el juzgador analizó todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtuvo el grado de culpabilidad que presentan las aquí sentenciadas, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares de las acusadas, como la gravedad del ilícito que se cometió.-----

---- Se sustenta lo anterior, tomando en consideración el contenido de la Jurisprudencia sostenida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347, que a la letra dice:-----

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.- De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.”*

---- Ahora bien, la agente del Ministerio Público, es de destacarse que solamente realiza argumentación respecto al porqué pretende que se aumente el grado de culpabilidad, sin embargo, ni siquiera detalla con qué medios de prueba vertidos en el proceso sustenta sus manifestaciones para tal efecto, esto es, no establece ni acredita la gravedad de la conducta solamente se limita a realizar somera argumentación, así tampoco comprueba el grado e afectación ni las condiciones especiales y personales de la sentenciada con las que ella pretende se tomen en consideración para aumentar el grado de culpabilidad.-----

---- Por lo anterior, debe quedar asentado que el grado de culpabilidad estimado por el Juez de origen como lo es **LIGERAMENTE SUPERIOR A LA MÍNIMA SIN LLEGAR AL EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA** en el que fueron ubicadas las acusados \*\*\*\*\* y





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38, del rubro y texto siguientes: -----

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-** *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”.*

---- Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275, que a la letra reza:-----

**“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”.*

---- Queda firme la pena corporal impuesta a las sentenciadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de **UN AÑO DE PRISIÓN y MULTA de VEINTE DÍAS** de salario mínimo general vigente en la Capital del estado en la época de la comisión de los hechos; a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), lo que multiplicado da la cantidad de \$1,275.40 (un mil doscientos setenta y cinco pesos 40/100 m.n.), sanción que resulta **CONMUTABLE**, en términos del Artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por una **MULTA JUDICIAL de TREINTA DÍAS** de salario mínimo vigente en la época de los hechos a razón \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), equivalente a \$1,913.10 (un mil novecientos trece pesos 10/100 m.n.).-----

---- Pena corporal que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ya compurgaron**, habida cuenta que ingresaron a prisión el tres de julio de dos mil catorce, **sin que se ordene su inmediata libertad por lo que hace a este delito en virtud de encontrarse gozando de la misma** (foja 1774, Tomo III), lo anterior sin perjuicio de que se encuentren detenidas por un proceso diverso, y en caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta Alzada empezará a contar a partir de que terminen de compurgar la que se les hubiere impuesto con anterioridad.-----

---- Al caso concreto es aplicable la tesis, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, visible a página 433, cuyo literal es el siguiente:-----

---- **"INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RATIFICADA POR EL SUPERIOR.** *Cuando el tribunal de segunda instancia hace suyos los razonamientos y consideraciones del inferior, realizados por el juez del proceso al individualizar la pena, no incurre en violación de garantías, si el a quo hizo uso correcto de su arbitrio judicial al imponer la sanción, lo que implica la confirmación de la sentencia en ese aspecto".*

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Son inoperantes los motivos de incoformidad expresados por la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, y este Tribunal se encuentra impedido legalmente para subsanarlos; asimismo no se advierte ningún agravio que se deba hacer valer de oficio en favor de la víctima, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **confirma** por las razones expuestas en el considerando sexto y octavo de la presente ejecutoria la sentencia del cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con cabecera en esta Ciudad Capital, dictada dentro del proceso penal número **192/2014**, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* , en la que por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** se fallara de

manera absoluta y por el ilícito de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA** se dictara fallo condenatorio.-----

---- En consecuencia queda intocada la sanción impuesta a las sentenciadas, que por el delito de Asociación Delictuosa les impusiera el A quo, consistente en **UN AÑO DE PRISIÓN** y **MULTA** de **VEINTE DÍAS** de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión de los hechos; a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), lo que multiplicado da la cantidad de \$1,275.40 (un mil doscientos setenta y cinco pesos 40/100 m.n.), sanción que resulta **CONMUTABLE**, en términos del Artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por una **MULTA JUDICIAL** de **TREINTA DÍAS** de salario mínimo vigente en la época de los hechos a razón \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), equivalente a \$1,913.10 (un mil novecientos trece pesos 10/100 m.n.).-----

---- **Pena corporal que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **ya compurgaron**, habida cuenta que ingresaron a prisión el tres de julio de dos mil catorce, **sin que se ordene su inmediata libertad por lo que hace a este delito en virtud de encontrarse gozando de la misma** (foja 1774, Tomo III), lo anterior sin perjuicio de que se encuentren detenidas por un proceso diverso, y en caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta Alzada empezará a contar a partir de que terminen de compurgar la que se les hubiere impuesto con anterioridad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- **TERCERO.-** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉMEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciada María de los Angeles Santana Padrón  
L´GEGJ/L´CFC/MDSP/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha \_\_\_\_\_, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

ACTUACIONES

---- En \_\_\_\_\_, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación de la acusada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente.  
CONSTE.-----

---- En \_\_\_\_\_, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación de la acusada  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

*El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (78) SETENTA Y OCHO. dictada el (MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2023) por la Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de (106) ciento seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.